

**CONSULTORÍA:**

**NORMATIVA Y SITUACIÓN  
DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

**Red PROCOSI**

**Cruzada Bolivia Protege a su Niñez contra la  
Violencia para Vivir Bien**

**Angela Garcia Villegas  
Consultora**

**La Paz, 18 de septiembre  
2017**

## **NORMATIVA Y SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

### **CONTENIDO:**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

#### **II. NORMATIVA REFERENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

##### **1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA REFERIDA A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

1.1. Actualización de la legislación nacional referida a la violencia contra NNA

1.2. Descripción de la legislación boliviana en torno a la violencia contra NNA

1.3. Un análisis necesario

##### **2. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA REFERIDA A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

2.1. Descripción de la legislación latinoamericana en torno a la violencia contra NNA

2.2. Una mirada a la norma internacional sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes

#### **III. PANORAMA DE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

##### **1. LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

1.1. Tipos de violencia

1.2. Lugares donde se ejerce con mayor recurrencia la violencia contra niñas, niños y adolescentes

1.3. Factores de riesgo de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

1.4 Consecuencias de la violencia contra niñas, niños y adolescentes

##### **2. LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN NÚMEROS**

2.1. Lo que dicen los datos

#### **III. CONCLUSIONES**

1. NORMATIVA DE VIOLENCIA CONTRA NNA

2. SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NNA

## **NORMATIVA Y SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En las páginas que siguen, encontraremos un análisis de dos ámbitos que hacen a la violencia<sup>1</sup> contra la niñez y la adolescencia: la normativa vigente y el estado de la situación en el país.

Presentamos este documento dándole seguimiento a un primer estudio realizado en el marco de la Cruzada Bolivia Protege a su Niñez contra la Violencia para Vivir Bien, que es un proyecto de movilización, a nivel nacional y de largo plazo, a favor de niñas, niños y adolescentes contra cualquier tipo de abuso y/o violencia. Iniciativa impulsada por la Red PROCOSI, compuesta por 25 organizaciones nacionales e internacionales que trabajan con un enfoque de derechos.

Por esa razón, es importante subrayar que este trabajo se circunscribe al periodo específico de 2014 a 2017. Período en el cual reconocemos que la normativa tuvo un avance relevante a escala nacional, departamental y municipal. También, identificamos que los hechos de maltrato contra la niñez y la adolescencia se incrementaron de manera significativa.

2014 marca un hito para la normativa del país relacionada a la violencia contra niñas, niños y adolescentes. El 17 de julio de ese año se promulgó la Ley N°548 Código Niña, Niño y Adolescente, después de un largo proceso de análisis de organizaciones privadas y públicas, y de una adecuación a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Este Código adaptó gran parte de la legislación para la niñez de Bolivia, en conformidad con los tratados internacionales. A partir de esta norma, varios gobiernos municipales adoptaron medidas legales para profundizar el derecho a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, la situación de violencia en que vive la niñez y la adolescencia se agrava; pese a los escasos datos a los que tuvimos acceso, confirmamos que la violencia contra ellas y ellos aumentó en un 200%, desde 2014. La ausencia de datos representa una gran dificultad, sobre todo para delinear acciones que se correspondan con la normativa actual.

Tenemos la esperanza que el contexto actual de la violencia contra niñas, niños y adolescentes cambie. Sabemos que esta es una corresponsabilidad de autoridades, servidoras y servidores públicos, educadoras y educadores, madres y padres, y de los mismos niños, niñas y adolescentes. Guardamos la esperanza de que esta situación se transforme con iniciativas como esta Cruzada que vincula a actores sociales, para el vivir bien de la niñez y adolescencia.

---

<sup>1</sup> En este documento se utilizarán como sinónimos violencia, maltrato y abuso; hacemos esta aclaración, porque semánticamente y teóricamente pueden encontrarse diferentes significados para estos términos.

## **II. NORMATIVA REFERENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas legislativas, administrativas, educativas y de cualquier índole, para efectivizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. También, debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y generar, a través de políticas públicas, las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo integral de ellas y ellos.

Reconocemos que el Código Niña, Niño y Adolescente representa una medida legislativa adecuada, que todavía requiere ser acompañada de modificaciones estructurales indispensables para su implementación y funcionamiento. Pues, lo que busca la norma es transformar esta cruda realidad actual referida a la violencia contra la niñez y la adolescencia.

### **1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA REFERIDA A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La normativa nacional presentada en el informe de consultoría: “Revisión de Normativa y Breve Análisis de Situación de la Violencia Contra la Niñez en Bolivia”, elaborada el año 2014, se mantiene vigente; salvo con la promulgación del Nuevo Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 548 del 17 de julio de 2014, y su Decreto Reglamentario N° 2377 del 27 de mayo de 2015. Con estas normas se abrogaron la Ley N°2026 (Código Niño, Niña y Adolescente) del 26 de octubre de 1999 y su Decreto Reglamentario N°26086 del 23 de febrero de 2001.

El nuevo Código derogó los siguientes artículos:

- Artículo 389 del Código de Procedimiento Penal, referente a: “Artículo 389.- (MENORES IMPUTABLES). Cuando un mayor de 16 y menor de 18 años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento, se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación:
  1. La Fiscalía actuará a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad;
  2. Cuando proceda la detención preventiva de un menor de dieciocho años, ésta se cumplirá en un establecimiento especial o en una sección especial dentro de los establecimientos comunes;
  3. El juez o tribunal podrá disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considere que la publicidad pueda perjudicar el interés del menor.
  4. Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y,
  5. El juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad”.

- Numeral 6 del Artículo 70 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010, el mismo que señalaba: “Artículo 70.- (COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA FAMILIAR). Las juezas y jueces en materia Familiar tienen competencia para:
  - Conocer y decidir las siguientes causas contenciosas: filiación, pérdida de filiación, suspensión y restitución de la autoridad de los padres, declaración de interdicción, remoción de tutor, revocación y nulidad de adopción;”
- Artículo 26 de la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2012, que determinaba: “Artículo 26.- (PADRES Y MADRES PRIVADOS DE LIBERTAD). Los hijos del interno menores de 6 años, podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios, siempre que el progenitor privado de libertad sea el que tenga tutela del menor. Cuando la tutela del menor la tengan ambos progenitores, el niño permanecerá con el progenitor que se halla en libertad salvo que el niño se encuentre en periodo de lactancia en cuyo caso permanecerá junto a su madre.

La permanencia de niños menores de 6 años en establecimientos penitenciarios se hará efectiva en guarderías expresamente destinadas para ellos.

De conformidad a lo establecido en el Código del Niño, Niña y Adolescente, en ningún caso podrán permanecer en los establecimientos penitenciarios niños mayores de esa edad, correspondiéndole al Estado, según el caso, ubicar al niño o niña con la familia extendida, en entidades de acogimiento o en familias sustitutas, mientras dure la privación de libertad.

La administración penitenciaria otorgará las facilidades necesarias para que los hijos menores de los internos los visiten, compartan con ellos y estrechen sus vínculos paterno-filiales.

### **1.1. Actualización de la legislación nacional referida a la violencia contra NNA**

Este nuevo informe revisa la normativa del período 2014 – 2017 (septiembre), con el fin de darle continuidad a la legislación promulgada en beneficio a la protección de la niñez y la adolescencia contra cualquier forma de violencia. Para ese fin, el presente informe se basa en la normativa de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), fuente que no fue revisada con anterioridad.

Una Entidad Territorial Autónoma es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

Una Unidad Territorial (UT) representa un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino. El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la

Constitución Política del Estado y la presente Ley. La Constitución Política del Estado (CPE) establece, en su Tercera Parte la Estructura y Organización Territorial del Estado, determinando 4 tipos de autonomías: Departamental, Regional, Municipal e Indígenas Originaria Campesina y otorgándoles así mismo, competencias.

La Ley N°031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, regula entre otros, la delegación competencial de las ETA's, encontrándose dentro de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, la "PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS Y POLÍTICAS PARA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, MUJER, ADULTO MAYOR Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Dentro del marco de sus competencias, algunas ETA's promulgaron disposiciones normativas relativas a la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, las mismas que consideramos importantes dentro de este estudio y que pasaremos a detallar a continuación, así como el nuevo Decreto Reglamentario del Código Niño, Niña y Adolescente.

Recordemos que la Ley N°548 fue expuesta en el anterior estudio, razón por la cual no se la toma en cuenta.

## 1.2. Descripción de la legislación boliviana en torno a la violencia contra NNA

En la siguiente tabla, se detalla la normativa que protege a niñas, niños y adolescentes contra cualquier tipo de violencia, desarrollada en el período de 2014 a 2017 (septiembre).

Tabla N°1: Descripción de la legislación boliviana referida a la violencia contra NNA

<p><b>Decreto Supremo N° 2377 (Reglamento a la Ley N° 548, Código Niño, Niña y Adolescente)</b></p>	<p><b>Artículo 1.- (OBJETO).</b> El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.</p> <p><b>Artículo 3.- (SECRETARÍA E INSTANCIA TÉCNICA).</b>  I. La Secretaría Técnica del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente es el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia.  II. Esta Secretaría Técnica podrá coordinar las actividades de asistencia y asesoramiento con otros órganos, instancias, instituciones, organizaciones, entidades y servicios de los diferentes niveles del Estado.  III. La instancia técnica de la rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y se rige por los principios de coordinación y cooperación en el marco del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente.</p> <p><b>Artículo 4.- (ARTICULACIÓN AL PLAN PLURINACIONAL DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE).</b>  I. Las acciones intersectoriales público - privadas para el funcionamiento del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, deberán desarrollarse en el marco de las Políticas de Protección Integral, el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, planes departamentales, planes municipales y los programas priorizados al efecto.  II. La sociedad a través de sus organizaciones, las instituciones del sector privado y personas naturales comprometidas con la niñez y adolescencia, según el alcance de su intervención, podrán presentar a las instancias competentes propuestas o iniciativas de programas de protección, proyectos y aportes que podrán ser articulados en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente y en los planes departamentales y municipales.  III. En el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, se desarrollarán los</p>
---	--

		<p>lineamientos de articulación entre el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente – SIPPROINA y el Sistema Penal para Adolescentes.</p> <p>IV. La armonización de Políticas de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente con las Políticas Sectoriales del Estado Plurinacional en el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente, en el nivel central, deberá considerar con claridad las responsabilidades intersectoriales, evitando la dispersión de recursos y esfuerzos, así como las doctrinas de protección para el desarrollo integral y de la promoción del protagonismo de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 15.- (DERIVACIÓN DE CASOS A LAS DEFENSORÍAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).</b> Los servicios de salud derivarán a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia los casos de falta de provisión adecuada y oportuna de cuidado de la salud de la niña, niño y adolescente, por omisiones de madres y padres, tutoras y tutores, guardadoras y guardadores, para que asuman las acciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 17.- (PREVENCIÓN DEL ABANDONO).</b> En la formulación y ejecución de políticas públicas y programas de fomento a la cultura de paz y resolución de conflictos dentro de la familia para la prevención del abandono de niñas, niños y adolescentes, las entidades de atención priorizarán la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares.</p> <p><b>Artículo 18.- (INTERVENCIÓN INTERSECTORIAL).</b> Los Ministerios de Salud y de Educación, en coordinación con el ente rector, incorporarán en el marco de sus atribuciones, mecanismos de difusión, concientización y prevención del abandono de niñas, niño y adolescente.</p> <p><b>Artículo 31.- (LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN PARA PROGRAMAS EN EL SECTOR DE EDUCACIÓN).</b> El Ministerio de Educación promoverá programas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Complementación de los proyectos socio-comunitarios-productivos con el componente psicosocial, a través de la práctica laboral de estudiantes o egresados universitarios;</li> <li>2. Institucionalización de experiencias exitosas en el marco de la protección de la niña, niño y adolescente.</li> </ol> <p><b>Artículo 32.- (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR).</b> La directora o el director, maestro o administrativo, tienen la obligación de comunicar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia todo caso de deserción escolar, reiteradas inasistencias injustificadas, reprobación frecuente y precarias condiciones de salud de las y los estudiantes.</p> <p><b>Artículo 38.- (APOYO A LA ESTABILIDAD EMOCIONAL).</b> El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud, en el marco de sus atribuciones, promoverán programas coordinados de apoyo para la estabilidad emocional de los agentes responsables en la formación de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 39.- (REFERENCIA DE CASOS DE VIOLENCIA DEL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE SALUD).</b> El Ministerio de Justicia, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud articularán los instrumentos de referencia y contra referencia de casos de violencia identificados en el ámbito educativo y en los servicios de salud para su atención oportuna.</p> <p><b>Artículo 40.- (PRIORIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS).</b> La Policía Boliviana y el Ministerio Público, priorizarán la atención e investigación de delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes, garantizando el buen funcionamiento de la unidad especializada.</p> <p><b>Artículo 41.- (PROTECCIÓN EN EL MARCO FAMILIAR Y ÁMBITO COMUNITARIO FAMILAR).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.</li> <li>II. En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.</li> <li>III. Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.</li> <li>IV. La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.</li> <li>V. Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar</li> </ol>
--	--	---

y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

**Artículo 42.- (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).**

I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:

1. Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;
2. La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;
3. La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;
4. La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos:
  - a) Lugar de trabajo;
  - b) Tipo de actividad;
  - c) Días de descanso;
  - d) Horario y número de horas de trabajo;
  - e) Intensidad de la actividad laboral;
  - f) Remuneración, en el caso de cuenta ajena;
  - g) Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.

II. La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente, en base a la evaluación.

III. La renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

**Artículo 43.- (ACCIONES PROTECTIVAS CONTRA LA EXPLOTACIÓN LABORAL, TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES Y ATENTATORIOS).**

I. En situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras autoridades competentes, deberán:

- a) Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad;
- b) Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos;
- c) Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

II. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

**Artículo 44.- (PROTECCIÓN DE LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).**

I. El trabajo realizado por adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad.

II. A efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés.

III. Los datos relevados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justicia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente.

IV. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social elaborará protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.



		<p><b>Artículo 45.- (SEGUIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE IMPACTO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROTECTIVAS).</b>  I. El Ministerio de Justicia, en su calidad de ente rector, centralizará en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, los resultados del seguimiento, reevaluación y supervisión periódica, cumplimiento de los derechos a la educación, recreación, descanso y salud de la niñas, niños y adolescentes, para lo cual solicitará la información respectiva al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.  II. El Ministerio de Justicia, evaluará los resultados de la aplicación de las Disposiciones Protectivas a Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce (14) años en actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena.</p> <p><b>Artículo 49.- (APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE).</b> Las autoridades judiciales o administrativas no podrán invocar la falta de normativa y/o procedimiento expreso, que como resultado, justifique el desconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 50.- (INASISTENCIA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).</b> De conformidad a lo establecido en el Artículo 188 de la Ley N° 548, la inasistencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en estrados judiciales para defensa de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, deberá ser comunicada a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal respectivo, para la evaluación de la pertinencia o no de la aplicación de medidas correctivas y/o disciplinarias.</p> <p><b>Artículo 51.- (INASISTENCIA Y ABANDONO DEL TUTOR EXTRAORDINARIO).</b>  I. Ante la primera inasistencia injustificada del tutor extraordinario en cualquier acto del proceso judicial, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia conminará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la prosecución del proceso.  II. Verificado el abandono de un proceso por parte del tutor extraordinario, independientemente de la sanción prevista en el Artículo 194 de la Ley N° 548, la o el Juez Público de la Niñez y Adolescencia, designará un nuevo tutor extraordinario.</p> <p><b>Artículo 52.- (REGISTRO DE PROFESIONALES ESPECIALISTAS).</b> Para el cumplimiento de lo previsto en los Artículos 221 al 223 de la Ley N° 548, el Ministro de Justicia deberá crear un registro de profesionales particulares especialistas para la atención de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 53.- (PATROCINIO LEGAL).</b>  I. A los efectos de la presentación de la demanda y demás actuados procesales en los procedimientos especiales previstos en la Ley N° 548, se requerirá de patrocinio de una o un abogado.  II. En procedimientos comunes, los actos procesales posteriores a la demanda requerirán la asistencia técnica de un abogado.</p> <p><b>Artículo 54.- (REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO).</b> De conformidad a los incisos b) y c) del Artículo 74 y Artículo 205 de la Ley N° 548, de observarse peligro en la integridad del tutelado o de su patrimonio, por la presunta comisión de delitos por parte de la tutora o tutor, la autoridad judicial remitirá antecedentes al Ministerio Público para la investigación correspondiente.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. Ley Departamental N° 46 de Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Adolescente Trabajador y Trabajadora, de 26 de julio de 2012</b></p>	<p><b>Artículo 1 (OBJETO).</b> La presente Ley tiene por objeto establecer las directrices básicas para la erradicación progresiva del trabajo infantil; proteger a las y los adolescentes trabajadores; erradicar las peores formas de trabajo infantil o adolescente y garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de promover su desarrollo integral en el Departamento.</p> <p><b>Artículo 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).</b> La presente Ley Departamental tiene como marco legal los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Estado, principalmente en el Artículo 61, parágrafo II); las competencias exclusivas departamentales establecidas en el Artículo 300 parágrafo I) numerales 2, 4 y 30; el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz; la Ley 2026 del Código del Niño, Niña y Adolescente y demás normativa vigente.  Asimismo, la presente Ley guarda relación con el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante la Ley de la República N° 1152 de fecha 14 de mayo de 1990, así como los Convenios 138 y 182 de la OIT, ambos ratificados también por el Estado Boliviano en fecha 11 de junio de 1997 y 6 de junio del 2003, respectivamente.</p> <p><b>Artículo 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b> La ley deberá ser cumplida por todos los</p>

		<p>estantes y habitantes en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz y se aplicará a todas las actividades realizadas por niños, niñas y adolescentes bajo las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Material, intelectual u otros;</li> <li>2. Remuneradas en efectivo, en especie o no remuneradas;</li> <li>3. Con relación contractual o trabajo por cuenta propia;</li> <li>4. A tiempo parcial o completo;</li> <li>5. Trabajo eventual, regular, estacional o anual;</li> <li>6. Trabajo familiar, social y/o comunitario;</li> <li>7. Trabajo urbano o rural.</li> </ol> <p><b>Artículo 4 (DEFINICIONES).</b> Para efectos de la presente Ley, se entiende como:</p> <p>A. Trabajo infantil.- Es toda actividad desarrollada por niños y niñas menores de 14 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, que los priva de su niñez, atenta contra su salud y dignidad; obstaculiza su desarrollo físico, mental, espiritual, social o sea moralmente nociva e interfiera en su formación escolar, que deberá ser erradicada progresivamente.</p> <p>B. Protección del Trabajo adolescente.- Es toda actividad desarrollada por las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, con las características establecidas en el ámbito de aplicación, a quienes se les brindará protección laboral.</p> <p>C. Peores formas de trabajo infantil y/o adolescente.- Es toda actividad que deberá ser erradicado en su totalidad referida a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La esclavitud y prácticas análogas: venta y trata de niños y/o adolescentes, servidumbre por deudas y condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio;</li> <li>2. La explotación sexual: la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</li> <li>3. Actividades ilícitas: La utilización, participación, reclutamiento u oferta de niños para actividades de producción y tráfico de estupefacientes, robo, hurto o cualquier otro delito penalmente sancionable;</li> <li>4. Otros tipos de trabajo que por su naturaleza o sus condiciones en la que se lleva a cabo, dañen la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</li> </ol> <p><b>Artículo 5 (DETERMINACIÓN).</b> Para la correcta determinación de la existencia del trabajo infantil o adolescente, se deberá considerar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Edad del niño, niña o adolescente.</li> <li>b) Tipo de trabajo.</li> <li>c) Horas y horario de trabajo.</li> <li>d) Condiciones y ambiente bajo el cual se efectúa el trabajo.</li> <li>e) Autorización para el trabajo adolescente emitida legalmente.</li> <li>f) Asistencia a la Escuela.</li> <li>g) Otros establecidos mediante normativa departamental.</li> </ol> <p><b>Artículo 6 (ACTIVIDADES FAMILIARES).</b> Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescentes en el marco familiar, social y/o comunitario deberán orientarse a su desarrollo integral como individuos y tendrán exclusivamente una función formativa, acorde a la edad biológica y gradual del niño, niña y adolescente. Las actividades que realicen los niños, niñas y adolescente en régimen familiar, social y/o comunitario no podrán privarles de efectuar actividades de esparcimiento, recreación y formación escolar.</p> <p><b>Artículo 7 (DENUNCIAS).</b> I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga conocimiento de la existencia de trabajo infantil o trabajo de las y los adolescentes bajo las condiciones señaladas en la presente Ley, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante las instancias correspondientes, como ser: Jueces de la niñez y adolescencia, Ministerio Público, Jefatura Departamental de Trabajo SCZ, Defensoría de la niñez y adolescencia, el Servicio de Políticas Sociales dependiente de la Secretaría de Salud y Políticas Sociales del Gobierno Autónomo Departamental, la Dirección del Servicio Departamental de Educación y otras, con derecho a solicitar se reserve su identidad. II. Independientemente de la autoridad o institución a la cual sea presentada la denuncia, ésta deberá poner en conocimiento el hecho denunciado a las otras Autoridades mencionadas en el párrafo anterior, con la finalidad de coordinar acciones en los ámbitos que correspondan.</p> <p><b>Artículo 8 (POLÍTICAS DE PROTECCIÓN).</b> El Ejecutivo Departamental de manera enunciativa y no limitativa deberá desarrollar políticas de protección del trabajo infantil y/o adolescente en las siguientes áreas de acción:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Educación e identidad;</li> <li>2. Salud y Nutrición;</li> <li>3. Recreación y tiempo libre;</li> </ol>
--	--	---

		<p>4. Fortalecimiento Institucional;  5. Servicios Básicos, sistemas de higiene y Vivienda;  6. Desarrollo Productivo;  7. Comunicación y Difusión;  8. Discriminación.</p> <p><b>Artículo 9 (PLAN DEPARTAMENTAL INTEGRAL).</b> Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ejecutivo Departamental a través de las Secretarías Departamentales correspondientes, deberá elaborar de manera participativa un Plan Departamental con enfoque integral para la protección de derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia, y poner en marcha los respectivos programas y proyectos, a los cuales las instancias públicas y privadas podrán coadyuvar en la prevención, erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección de las y los adolescentes trabajadores, así como la intervención en aquellos casos donde se evidencie riesgo o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que deberá elaborarse de conformidad al Plan de Desarrollo Económico y Social Departamental (PDDDES).</p> <p><b>Artículo 10 (RECURSOS).</b> Para el cumplimiento del Plan Departamental Integral se dispondrá de los siguientes recursos:  a) Recursos asignados en el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.  b) Recursos de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, con las que se suscriban convenios.  c) Recursos de la Cooperación Internacional  d) Donaciones y legados.  e) Otros que le asigne el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.</p> <p><b>Artículo 11 (DIFUSIÓN Y APOYO).</b> El Gobierno Autónomo Departamental difundirá y apoyará cualquier iniciativa, plan, programa o campaña enfocada a la erradicación progresiva del trabajo infantil en el Departamento, debiendo consignarse para cada actividad un eslogan o mensaje que promueva la sensibilización y concientización social sobre este tema en particular, el cual será determinado en coordinación con las instituciones involucradas en dichas actividades, y cuyo uso será realizado de manera uniforme por las mismas.</p> <p><b>Artículo 12 (COORDINACIÓN).</b> Se establecerán mecanismos de coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia, Jueces de niñez y adolescencia, Jueces cautelares, Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Jefatura Departamental del Trabajo-SCZ y otras instancias a nivel nacional, departamental y municipal, siendo la erradicación progresiva del trabajo infantil y la protección del trabajo de las y los adolescentes una responsabilidad compartida.</p> <p><b>Artículo 13 (SISTEMAS DE INFORMACIÓN).</b> El Gobierno Autónomo Departamental, a través de sus instancias pertinentes, establecerá sistemas de información que permitan evaluar y monitorear el Plan Departamental Integral debiendo comunicar a la ciudadanía e instituciones interesadas, los avances, logros y resultados en la erradicación progresiva del trabajo infantil, la del trabajo adolescente en sus peores formas y la protección de las y los adolescentes trabajadores en el Departamento.  Asimismo, deberá remitir la información obtenida al Instituto Cruceño de Estadística a objeto de que se desarrollen indicadores socioeconómicos departamentales, comparables a nivel nacional e internacional, que permitan monitorear el impacto de la política departamental en materia de erradicación del trabajo infantil y protección laboral de las y los adolescentes trabajadores.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. Ley Departamental N° 82 de 1 de septiembre de 2014</b></p>	<p><b>Artículo 1 (OBJETO).</b> Declarar el 5 de octubre de cada año, como el "Día de la No Violencia", a efecto de reafirmar una cultura de paz, promoviendo el respeto a los derechos humanos; garantizando de esta manera la convivencia pacífica de los estantes y habitantes del Departamento de Santa Cruz.</p> <p><b>Artículo 2 (FINES).</b> Son fines de la presente ley:  a) Establecer prioridad departamental la lucha efectiva y constante contra la violencia en cualquiera de sus formas, para precautelar los derechos y garantías constitucionales;  b) Desarrollar campañas de fomento de virtudes morales, valores éticos, cultura y deporte, y;  c) Garantizar la ejecución de campañas de educación ciudadana para promocionar deberes y derechos humanos.</p> <p><b>Artículo 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b> La presente ley tiene como ámbito de aplicación el territorio del Departamento de Santa Cruz.</p> <p><b>Artículo 4 (MARCO NORMATIVO).</b> La presente Ley Departamental tiene como marco</p>

		<p>normativo lo establecido en los artículos 299 parágrafo 11 numeral 13 y artículo 300 parágrafo 1 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.</p> <p><b>Artículo 5 (DECLARATORIA).</b> Se declara el 5 de octubre de cada año como "el Día de la No Violencia" en el departamento de Santa Cruz.</p> <p><b>artículo 6 (EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS).</b> El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría correspondiente, debe ejecutar políticas públicas para la planificación y promoción del desarrollo humano, a través de la educación y la conciencia pública en el sistema educativo, compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio e Institutos Técnicos y Tecnológicos; las mismas que deben estar orientadas a prevenir la violencia en todos sus tipos y modos.</p> <p><b>Artículo 7 (COORDINACIÓN).</b> El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el nivel central del Estado deberán coordinar acciones, esfuerzos y políticas públicas para lograr los fines y propósitos de la presente ley con las instituciones públicas y privadas que guarden relación con el objeto de la presente Ley.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Departamental de Tarija. Ley Departamental N° 021/2011 de Implementación de Políticas Departamentales para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual a Niños, Niñas y Adolescentes, de 10 de mayo de 2011</b></p>	<p><b>Artículo 1.</b> El Gobierno Departamental en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento de Tarija formularán e implementarán políticas departamentales y municipales de prevención de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes en áreas urbanas y rurales, vinculando a los servicios de salud, educación y seguridad ciudadana.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno Departamental formulará e implementará una estrategia de atención integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en coordinación con los Gobiernos Municipales a través de sus Defensorías de la Niñez y Adolescencia y el Órgano Judicial.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Los Planes Operativos Anuales del Gobierno Departamental de Tarija, garantizarán la disponibilidad de recursos económicos y humanos.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba. Ley Departamental N° 443 de Prevención y Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Contra la Violencia, de 1 de abril de 2014</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b> La presente ley tiene por objeto, establecer mecanismos institucionales técnicos, normativos y presupuestarios para la prevención y atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual, en concurrencia con las Entidades Territoriales Autónomas, organizaciones sociales, instituciones del departamento y el nivel central.</p> <p><b>Artículo 2. (FINALIDAD).</b> La presente ley tiene la finalidad de implementar estrategias, políticas, planes, programas y proyectos, para prevenir, atender y evaluar situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3. (ALCANCE).</b> El alcance de la presente ley, en el marco de su objeto y finalidad es:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para asegurar su desarrollo integral y una vida libre de violencia, instituido como prioridad departamental.</li> <li>La implementación de una institucionalidad en corresponsabilidad, para la planificación, gestión y monitoreo de las estrategias, políticas, planes, programas y proyectos.</li> <li>La implementación del Sistema Integral de Prevención y Atención (SIPAT).</li> <li>La implementación del Sistema de Información Estadística (SIES).</li> <li>Establecer mecanismos concurrentes de gestión interinstitucional e intergubernativos.</li> </ol> <p><b>Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b> I. El ámbito de aplicación de la presente ley, comprende todo el territorio del Departamento de Cochabamba. 11. Tomando en cuenta la analogía de la materia competencia! y el ámbito territorial de intervención, el Gobierno Autónomo Departamental, suscribirá Convenios Intergubernativos con las Entidades Territoriales Autónomas del departamento para la ejecución concurrente de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6. (DEFINICIONES).</b> A efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Violencia Sexual. Es toda situación en la que una persona estando en posición de poder o control sobre una niña, niño o adolescente, a través de una acción, conducta y actitud, le obliga a realizar un acto sexual. La cual se presenta bajo dos formas: <ul style="list-style-type: none"> <li>Violencia Sexual no comercial (abuso sexual): Violación, toques impúdicos, manipulación de genitales, actos con intencionalidad sexual y tentativa de violación.</li> <li>Violencia Sexual Comercial: Inducción a la prostitución, trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil y turismo sexual.</li> </ul> </li> <li>Atención Integral. Entendida como la capacidad de brindar servicios sociolegales, de salud, terapéutico y social, considerando sus competencias, que sean accesibles,</li> </ol>

	<p>oportunos, pertinentes, seguros, efectivos, acogedores, con información, educación y respeto.</p> <p>c) Promoción y Protección. Entendido como el conjunto de acciones de prevención y atención, que promueven el goce y ejercicio de los derechos de niñas niños y adolescentes contra la violencia sexual.</p> <p><b>Artículo 7. (RECTORÍA).</b> El Gobierno Autónomo Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral y/o de instancias pertinentes, asume la rectoría en la planificación, ejecución y evaluación de las estrategias y las políticas para la prevención y atención contra la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 8. (COMITÉ DEPARTAMENTAL).</b> Se establece la conformación del Comité Departamental, como instancia intersectorial para la implementación del Sistema Integral de Prevención y Atención (SIPAT), establecida en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 9. (CONFORMACIÓN).</b> I. El Comité Departamental estará conformado por instituciones públicas, privadas y representantes de la sociedad organizada, la cual se constituirá mediante un Acuerdo de Constitución y Compromisos.  II. La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral de la Gobernación, preside, dirige, coordina y controla el funcionamiento y accionar del Comité Departamental.  III. Su organización, funcionamiento y responsabilidades, serán establecidos mediante reglamento.</p> <p><b>Artículo 10. (FUNCIONES).</b> El Comité Departamental tendrá las siguientes funciones principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Actuar como instancia encargada de coadyuvar en la formulación y ejecución de políticas, planes y programas relacionados con la prevención y atención.</li> <li>Evaluar anualmente la implementación de las estrategias y políticas de prevención y atención, para adoptar medidas correctivas.</li> <li>Recomendar a la Gobernación, la adopción de medidas que fortalezcan la coordinación interinstitucional e intersectorial.</li> <li>Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y fortalecimiento de las instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y de sociedad civil.</li> <li>Evaluar los programas y proyectos de educación para la sexualidad dirigida a niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Evaluar los programas y proyectos de educación para la sexualidad dirigida a niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Evaluar los programas y proyectos de salud sexual para adolescentes, implementados por el Servicio Departamental de Salud.</li> <li>Generar una estrategia de monitoreo de atención y de referencia a las instancias pertinentes, sobre situaciones de violencia sexual en el departamento.</li> <li>Proponer y gestionar la implementación de centros de atención integral.</li> <li>Y otras a establecerse mediante reglamento.</li> </ol> <p><b>SISTEMA DE PREVENCIÓN. Artículo 15. (FINALIDAD).</b> Tiene por finalidad desarrollar y promover con carácter prioritario y preferente acciones integrales y transversales de análisis, sensibilización e información de los derechos fundamentales vulnerados por la violencia sexual, así como la promoción y adopción de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción.</p> <p><b>Artículo 16. (MEDIDAS DE PREVENCIÓN).</b> Los programas y proyectos de prevención, deberán estar orientadas a cumplir con las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diagnosticar las situaciones de violencia o riesgo e identificar las causas que intervienen en su aparición o existencia de acuerdo al contexto familiar, social y comunitario.</li> <li>Promover las acciones públicas y privadas que fortalezcan la integración familiar, educativa, social y comunitaria de niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Sensibilizar y prevenir en los ámbitos educativo, social, familiar y comunitario sobre los factores de riesgo y protección, a través de la coordinación y alianzas con autoridades y/o representantes de organizaciones sociales.</li> <li>Promover en la sociedad, el deber y la cultura de denunciar los actos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Desarrollar procesos formativos y desarrollo de capacidades con el personal de salud, educativo, policial, judicial y de gestión social sobre la violencia sexual.</li> </ol> <p><b>SUBSISTEMA DE ATENCIÓN. Artículo 17. (FINALIDAD).</b> I. El subsistema de atención tiene por finalidad, desarrollar un conjunto de acciones de información, asistencia y asesoramiento a niñas, niños y adolescentes en situación violencia sexual o riesgo y el</p>
--	---

	<p>entorno familiar, social y comunitario.</p> <p>II. El subsistema de atención, de manera prioritaria, se implementará a nivel de las regiones del departamento, al ser estas las instancias de descentralización y desconcentración del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y los espacios territoriales para la planificación y gestión concurrente.</p> <p><b>Artículo 18. (MEDIDAS DE ATENCIÓN).</b> Los programas, proyectos, mecanismos, protocolos y servicios de atención a niñas niños y adolescentes que se encuentren en situación de violencia o encontrarse en riesgo inminente de padecerla, deberán estar orientadas a cumplir con las siguientes acciones:</p> <p>a) Acompañamiento al reconocimiento médico forense, si éste fuera necesario y, en su caso, facilitación del ingreso en los centros de servicios de salud.</p> <p>b) Asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a los actos de violencia sexual.</p> <p>c) Acompañamiento y asistencia a la víctima en todos los trámites, que en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia sexual o la situación de riesgo, previo consentimiento de la víctima.</p> <p>d) Información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, familiar, educativa y social de la víctima.</p> <p>e) Prevención de la re victimización de niñas, niños y adolescentes en situación de violencia sexual.</p> <p>f) Contención psicológica de la víctima y de su entorno.</p> <p><b>Artículo 19. (PROGRAMAS Y CENTROS DE ATENCIÓN).</b></p> <p>a) Acogimiento, cuidado y protección en los Centros de Acogida Temporal.</p> <p>b) Programas interdisciplinarios e intersectoriales de atención legal, psicológica y social, respetando la identidad cultural y etapa de desarrollo.</p> <p>e) Brindar medidas alternativas que le permitan su continuidad de estudios o su reinserción laboral, familiar, social y comunitaria.</p> <p>d) Centros terapéuticos.</p> <p><b>Artículo 20. (CENTROS DE ACOGIDA).</b> Los centros de acogida bajo tuición del Servicio Departamental de Gestión Social brindaran los servicios de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual a través de:</p> <p>a) Centros de acogida para víctimas de abuso sexual: Brindaran servicios de acogida, alimentación, salud, atención psicológica y social que requiera, a fin de proteger su vida e integridad física y lograr su reinserción familiar, social y comunitaria.</p> <p>b) Centros de acogida para víctimas de violencia sexual comercial: Brindaran servicios de acogida, alimentación, salud, atención psicológica, social y capacitación técnica- laboral que requiera, a fin de proteger su vida e integridad física y lograr su reinserción familiar, social, laboral y comunitaria.</p> <p><b>Artículo 21. (ACCESO A SERVICIOS).</b> Tendrán derecho a acceder a los servicios de atención, las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o en su caso aquellas que se encuentren en una situación real de riesgo inminente, sin importar si haya o no formulado una denuncia o iniciado cualquier otra acción ante instancias policiales y/o judiciales.</p> <p><b>Artículo 22. (COORDINACIÓN).</b> Los centros de acogida, actuaran en coordinación con los servicios de atención para las prestaciones de hospedaje, salud, alimentación, educación, apoyo psicológico, orientación legal y reinserción socio laboral, en función de las necesidades y circunstancias recurrentes en las víctimas.</p> <p><b>Artículo 23. (RESPONSABLES).</b> El Sistema de Control, Monitoreo y Evaluación de la Implementación del Sistema Integral de Prevención y Atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual estará a cargo de la Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral.</p> <p><b>Artículo 24. (ACREDITACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN).</b> I . La Secretaria Departamental de Desarrollo Humano Integral, a través de su instancia correspondiente, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, realizará la acreditación, registro, control y evaluación del funcionamiento de los centros de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o en situación de riesgo.</p> <p>II. Las instituciones privadas no podrán iniciar actividades relacionadas a la presente Ley, sin contar previamente con el registro y acreditación de sus servicios ante la instancia técnica departamental, debiendo remitir copia del registro al Juez de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>III. La instancia técnica departamental, podrá suscribir convenios con instituciones privadas para la delegación de la administración de los centros de atención, de acuerdo a</p>
--	---

		<p>la normativa vigente.</p> <p><b>Artículo 25. (FISCALIZACIÓN).</b> I. Las instituciones de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o en situación de riesgo, serán fiscalizadas por el Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>II. Los órganos legitimados para ejercer fiscalización, tendrán libre acceso a cualquier institución de atención a niñas, niños o adolescentes, en días hábiles, feriados, domingos y horas ordinarias o extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 26. (RESPONSABILIDAD).</b> Las instituciones privadas de atención a niñas, niños y adolescentes que no cumplan con las obligaciones establecidas, serán pasibles a sanciones de conformidad con la normativa vigente.</p> <p><b>Artículo 27. (MONITOREO Y ESTADÍSTICAS).</b> La Gobernación a través de la Secretaría Departamental de Planificación en coordinación con la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral realizara el monitoreo de los indicadores de cumplimiento, de proceso y de resultados a partir de la implementación de la presente Ley y elaborara a través de las instancias pertinentes las estadísticas departamentales de violencia sexual, como parte del Centro de Información y Estadística Departamental.</p> <p><b>Artículo 31. (PLANES Y PROGRAMAS).</b> El Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Humano Integral, elaborará, promoverá, gestionará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, así como su inserción dentro el Plan de Desarrollo Departamental Económico Social, para la prevención y atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual.</p> <p><b>Artículo 32. (PRESUPUESTO).</b> El marco institucional y el Sistema Integral de Prevención y Atención (SIPAT) establecidos en la presente Ley, contará con recursos:</p> <p>a) Los asignados en el Presupuesto Departamental, con carácter prioritario de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>b) Apoyo financiero de la cooperación internacional.</p> <p>e) Otras fuentes de financiamiento.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos. Ley Municipal N° 008 de 15 de julio de 2014</b></p>	<p><b>Artículo Único. (DECLARATORIA)</b></p> <p>I. Se declara y establece el 24 de octubre como el Día de la No Violencia Municipal en toda la Jurisdicción del Municipio de Betanzos, perteneciente a la Primera Sección de la provincia Camelia Saavedra del departamento de Potosí.</p> <p>II. el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, a través de la Unidad de Gestión Social y en coordinación con la Red Interinstitucional y Social en Prevención de la Violencia basada en género, realizará anualmente distintas actividades referidas a la prevención, protección, concientización, etc., por los medios y mecanismos correspondientes, garantizando para este cometido los recursos y presupuesto necesarios.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Camargo. Ley Integral Municipal para Vivir Libres de Violencia, de 28 de noviembre de 2014</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- La presente ley tiene como objeto: Establecer los mecanismos de Lucha Contra la Violencia e implementar políticas y estrategias de prevención, atención, protección y promoción del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en el Municipio de Camargo.</p> <p><b>Artículo 2. (FINALIDAD).</b>- La presente Ley tiene como finalidad:</p> <p>a) Instituir como prioridad municipal, la prevención, atención, protección y erradicación de toda forma de violencia hacia las personas y en particular a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.</p> <p>b) establecer la institucionalidad de la Red Municipal de Lucha Contra la Violencia.</p> <p>c) Regular los mecanismos de prevención, atención y protección a víctimas de violencia en el Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) y Defensoría del Niño, Niña y Adolescente (DNNA).</p> <p>d) Implementar un sistema informático de registro estadístico municipal de atención de casos de violencia que facilita acciones de fiscalización y la declaratoria de alerta de violencia.</p> <p>e) establecer mecanismos concurrentes de gestión interinstitucional e intergubernativos.</p> <p><b>Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b>- I. El ámbito de aplicación de la presente Ley, comprende toda la jurisdicción del Municipio de Camargo. Su cumplimiento tiene carácter obligatorio para todas las personas e instituciones públicas y privadas que residen o desarrollan sus actividades en el Municipio.</p> <p><b>Artículo 5. (DEFINICIONES Y TIPOS DE VIOLENCIA).</b>- A efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:</p>

	<p>1. Violencia. Cualquier acción y omisión, abierta o encubierta, que cause sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico o la muerte a una persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en el ámbito educativo, comunitario, en su fuente laboral, en el ejercicio o mandato de responsabilidades como autoridades electas, o cualquier otro ámbito.</p> <p>2. Toda forma de violencia. Es toda situación en la que una persona estando en posición de poder o control sobre otra, realiza cualquier acción u omisión explícita o implícita que se enmarque de manera enunciativa, no limitativa en los tipos de violencia señalados en el Artículo 7 de la Ley 348 y cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o viole los derechos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.</p> <p><b>Artículo 6. (RED MUNICIPAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA).</b>- Se establece la institucionalidad de la Red Municipal de Lucha Contra la Violencia, como instancia intersectorial e interinstitucional para la implementación y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de prevención, atención y protección contra la violencia en el Municipio de Camargo.</p> <p><b>Artículo 7. (RECTORÍA).</b>- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Camargo, a través de la unidad correspondiente asume la rectoría en la planificación, ejecución y evaluación de las estrategias y las políticas para la prevención, atención y protección contra la violencia a mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores. II. Esta instancia preside, dirige, coordina, define y regula el funcionamiento y accionar de la Red Municipal de Lucha Contra la Violencia.</p> <p><b>Artículo 8. (CONFORMACIÓN).</b>- I. La Red Municipal de Lucha Contra la Violencia, está conformada por instituciones públicas, privadas y representantes de la sociedad civil organizada, regida bajo su reglamento interno de funcionamiento. II. Su organización, funcionamiento y responsabilidades, serán establecidas de conformidad a la presente Ley y a su reglamento interno.</p> <p><b>Artículo 9. (FUNCIONES).</b>- La Red Municipal de lucha contra la violencia, a fines de la presente ley tendrá las siguientes funciones principales: a) Actuar como instancia encargada de coadyuvar en la formulación, planificación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados en la prevención, atención y protección de víctimas de violencia. b) Actuar como instancia de coordinación interinstitucional e intersectorial de programas, planes y proyectos para la intervención ordenada y oportuna en todo el territorio municipal. c) Evaluar periódicamente la implementación de las estrategias y políticas de prevención, atención y protección, para adoptar medidas correctivas. d) Promover la conformación y fortalecimiento de los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia. e) Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y desarrollo de capacidades en las instituciones públicas, privadas, organizaciones sociales y de la sociedad civil. f) Promover acciones de transversalización de la lucha contra la violencia en las instituciones y sectores miembros de la Red y en el área de sus intervenciones. g) Recomendar al Gobierno Autónomo Municipal, cuando corresponda, la declaración de alerta ante elevados índices de casos de violencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 348 y el Decreto Supremo 2145. h) Generar una estrategia de monitoreo de atención y de referencia a las instancias pertinentes, sobre situaciones de violencia en el municipio. i) Proponer, promover y gestionar la implementación de centros de acogida y atención integral, como señala los Artículos 25 y 26 de la Ley 348 y Art. 13 del Decreto Supremo 2145. j) Y otras a establecerse mediante reglamento.</p> <p><b>Artículo 10. (COMITÉS COMUNALES DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA).</b>- I. Los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia, son instancias legítimas establecidas y elegidas en cada comunidad del municipio, conformados por dos personas una mujer y un hombre de manera obligatoria. Constituyéndose en el brazo operativo comunal del Servicio Legal Integral Municipal en la lucha contra la violencia. II. Los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia, tiene la finalidad, contribuir en la prevención de la violencia a través de acciones de difusión, sensibilización y orientación en su comunidad, en coordinación con el Servicio Legal Integral Municipal. III. Los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia, como una instancia legítima de la comunidad coordinara sus acciones con las autoridades comunales, SLIM, DNNA y FELCCV y remitirá los hechos de violencia que sean de su conocimiento a estas instancias según corresponda. IV. El Gobierno Autónomo Municipal, reconocerá y acreditará a los Comités Comunales</p>
--	---



	<p>de Lucha Contra la Violencia a través del SLIM, extendiendo credenciales a ambos miembros, una vez estos presenten las actas que demuestren su legítima elección en su comunidad.</p> <p>V. Los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia contará el apoyo técnico y logístico de las instituciones que forman parte de la Red Municipal de Lucha Contra la Violencia, para realizar sus acciones de difusión, prevención y orientación a víctimas de violencia.</p> <p><b>MECANISMOS DE PREVENCIÓN. Artículo 12. (PREVENCIÓN).</b>- Tiene por finalidad desarrollar y promover con carácter prioritario y preferente acciones integrales y transversales de análisis, sensibilización e información de los derechos fundamentales vulnerados por la violencia a través de sus diferentes formas, así como la promoción y adopción de medidas preventivas que tiendan a su eliminación o reducción.</p> <p><b>Artículo 13. (MECANISMOS DE PREVENCIÓN).</b>- Los mecanismos de prevención, deberán estar orientados a cumplir con las siguientes acciones:</p> <p>a) Diagnosticar las acciones de violencia o riesgo e identificar los elementos que intervienen en su aparición o existencia de acuerdo al contexto familiar, social y comunitario.</p> <p>b) Promover actividades públicas y privadas que fortalezcan la integración familiar, educativa, social y comunitaria de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores.</p> <p>c) Sensibilizar y prevenir en los ámbitos educativo, salud, social, familiar y comunitario sobre los factores de riesgo y protección a través de la coordinación y alianzas con autoridades, representantes de organizaciones sociales y los Comités Comunales de Lucha Contra la Violencia.</p> <p>d) Promover en la sociedad el deber y la cultura de denunciar todo acto de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>e) Desarrollar procesos formativos y desarrollo de capacidades con el personal de salud, educativo, policial, judicial, ministerio público, de gestión social y otros, sobre temas de violencia.</p> <p>f) Implementar planes, programas y proyectos para la prevención de toda forma de violencia en diferentes ámbitos en el municipio, priorizando la utilización de mecanismos, herramientas o instrumentos innovadores.</p> <p><b>MECANISMOS DE ATENCIÓN. Artículo 14. (ATENCIÓN).</b>- Tiene por finalidad, desarrollar un conjunto de acciones de información, asistencia y asesoramiento a mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores en situación de violencia o riesgo en el entorno familiar, educativo, social y comunitario.</p> <p><b>Artículo 15. (MECANISMOS DE ATENCIÓN).</b>- Los servicios de atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de violencia o encontrarse en riesgo inminente de padecerla, deberán estar orientadas a cumplir con las siguientes acciones:</p> <p>a) Brindar servicios de contención psicológica de la víctima y de su entorno.</p> <p>b) Prevenir la re victimización de las víctimas.</p> <p>c) Brindar información sobre las actuaciones y alternativas de la situación legal, familiar, educativa y social de la víctima.</p> <p>d) Brindar acompañamiento al reconocimiento médico forense y la facilitación del ingreso en los centros de servicios de salud.</p> <p>e) Brindar asesoramiento jurídico sobre los derechos que le competen con relación a los actos de violencia.</p> <p>f) Brindar acompañamiento y asistencia a la víctima en todos los trámites, que en su caso, proceda realizar para poner en conocimiento de las autoridades judiciales, fiscales y policiales los hechos de violencia o la situación de riesgo.</p> <p><b>MECANISMOS DE PROTECCIÓN. Artículo 16. (FINALIDAD).</b>- Tiene por finalidad proteger la vida e integridad física, sexual y psicológica de las víctimas y lograr su reinserción familiar, educativa, social y comunitaria.</p> <p><b>Artículo 17. (CENTROS DE ACOGIDA).</b>-</p> <p>I. Se crea el Centro de Acogida Municipal, a este efecto el Gobierno Autónomo Municipal de Camargo dispondrá de los recursos económicos necesarios y suficientes para su Construcción, implementación y funcionamiento de manera permanente de acuerdo a lo establecido en la Ley 348, artículos 25 y 26, así como en el Art. 13 Núm. III del Decreto Supremo 2145.</p> <p>II. Los centros de acogida públicos y privados que existan en el Municipio, están orientadas a brindar servicios a las víctimas de violencia, a fin de proteger su vida e integridad. Debiendo realizar las siguientes acciones.</p> <p>a) Brindar hospedaje temporal, alimentación, cuidado y protección a víctimas de</p>
--	---

		<p>violencia.</p> <p>b) Brindar servicios interdisciplinarios e intersectoriales de atención legal, psicológica y social, respetando su identidad cultural y etapa de desarrollo.</p> <p>c) Brindar medidas alternativas que le permitan su continuidad de estudios o su reinserción laboral, familiar, social y comunitaria.</p> <p>d) Y otros establecidos en el artículo 26 de la Ley 348.</p> <p><b>Artículo 18. (COORDINACIÓN).</b>- para el desarrollo de las referidas funciones, los centros de acogida, actuarán en coordinación con los servicios de atención para las prestaciones salud, educación, apoyo psicológico, orientación legal, capacitación técnica-productiva y reinserción socio laboral, en función de las necesidades y circunstancias de las víctimas.</p> <p><b>Artículo 19. (UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal de Camargo en cumplimiento a la implementación de la presente Ley, creará la Unidad de Desarrollo Humano y Social, como ente rector de las acciones de atención, prevención y protección de víctimas de violencia y de otras acciones del desarrollo Humano Municipal.</p> <p><b>Artículo 20. (EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO).</b></p> <p>I. El Servicio Legal Integral Municipal y la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente de Camargo, contarán con el equipo multidisciplinario (abogado/a, trabajador/a social, psicólogo/a y educador) completo de carácter exclusivo y servicio permanente.</p> <p>II. El personal Responsable del SLIM y DNNA, será institucionalizado, tendrán carácter de funcionario de planta del Gobierno Municipal, garantizando de esta manera el servicio continuo.</p> <p>III. El equipo multidisciplinario del SLIM y DNNA, será institucionalizado y la modalidad de contratación se definirá de acuerdo a la capacidad del Gobierno Municipal de Camargo, no significando la unificación de ambos equipos o el dejar de prescindir del servicio que brindan estos.</p> <p>IV. El Gobierno Municipal de Camargo propiciará la actualización, capacitación y sensibilización permanente para el personal del equipo multidisciplinario, de acuerdo al Art. 15 de la Ley 348.</p> <p><b>Artículo 21. (FISCALIZACIÓN).</b>- I. Las instituciones de atención y protección a víctimas de violencia o en situación de riesgo, serán fiscalizadas por el Concejo Municipal a través de la comisión correspondiente.</p> <p>II. Los órganos legitimados para ejercer fiscalización, previa orden judicial cuando corresponda, tendrán acceso a cualquier institución de protección, en días hábiles, feriados, domingos y horas ordinarias o extraordinarias, con el propósito de garantizar el respeto de los derechos de las víctimas de violencia.</p> <p><b>Artículo 22. (ESTADÍSTICAS MUNICIPALES DE VIOLENCIA).</b>- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de Unidad correspondiente, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear e implementar y poner en funcionamiento el sistema de registro informático municipal de casos de violencia.</li> <li>• Mantener actualizado el sistema de registro de casos de violencia.</li> <li>• Las estadísticas municipales deberán corresponder y remitir información al SIPPASE en concordancia con el artículo 11 de la Ley 348.</li> </ul> <p><b>Artículo 23. (DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA).</b>-</p> <p>I. El Concejo Municipal, en base a estadísticas que demuestren un alto índice de casos de violencia en el municipio y de acuerdo a lo establecido en el Art. 8, Parágrafos I y II del Decreto Supremo 2145, deberá emitir la Ley Municipal de Declaratoria de Alerta de Violencia, disponiendo las medidas de prevención y atención necesarias para prevenir y atender los casos de violencia.</p> <p>II. El Gobierno Autónomo Municipal, tiene la obligación de reasignar los recursos económicos suficientes para la ejecución de las medidas de prevención, atención y protección a las personas en situación de violencia.</p> <p><b>Artículo 26. (PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS).</b>- El Órgano Ejecutivo Municipal, elaborará, gestionará y ejecutará planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, así como la inserción de la prevención, atención y protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores para una vida libre de violencia en el Plan de Desarrollo Municipal.</p> <p>El Gobierno Municipal de Camargo, a través de la Unidad correspondiente, asumirá la rectoría de la implementación de estrategias municipales de lucha contra la violencia.</p> <p><b>Artículo 27. (PRESUPUESTO).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal de Camargo, garantizará la implementación efectiva de la presente Ley, con la asignación prioritaria de</p>
--	--	---

		<p>recursos económicos, provenientes de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Recursos asignados del Presupuesto Municipal, provenientes con carácter prioritario del Impuesto Directo a los Hidrocarburos, de acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo 2145 y Artículo 3 parágrafo II y III de la Ley 348.</p> <p>b) Recursos propios del Gobierno Autónomo Municipal.</p> <p>c) Apoyo financiero de la cooperación internacional; y</p> <p>d) Otras fuentes de financiamiento.</p> <p><b>Artículo 28. (PRIORIDAD DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS).</b>- El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá proceder a la inscripción de los recursos económicos en el Plan Operativo Anual, para:</p> <p>a) El diseño, construcción, equipamiento y funcionamiento del Centro de Acogida para víctimas de violencia o en situaciones de riesgo, de acuerdo a la necesidad de pertenencia social.</p> <p>b) La elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos de prevención, atención y protección a mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas mayores en situación de violencia.</p>
	<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos. Ley Municipal N° 45 de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Riesgo Social y Situación de Violencia, y de Creación del Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, de 31 de marzo de 2016</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- la presente ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, dar asistencia, brindar protección especial, fortalecer el papel de la familia, involucrar a la comunidad y a la sociedad en general, para definir las acciones públicas que garanticen el pleno goce de los derechos de infantes, niñas, niños y adolescentes en todas las instancias públicas, privadas, comunitarias y familiares del Municipio de San José de Chiquitos.</p> <p><b>Artículo 2. (FINALIDAD).</b>- La Ley tiene la finalidad de resguardar la integridad y el derecho al desarrollo integral del infante, niña, niño, adolescente y familia e implementar políticas, planes, programas, proyectos y estrategias integrales que promuevan la cultura del buen trato y una vida libre de violencia a favor de la infancia, Niñez y Adolescencia para la eliminación de toda forma vulneración, restricción u omisión a los derechos de niñas, niños y adolescentes en la sociedad, en la Comunidad y en la familia.</p> <p><b>Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b>- La ley deberá ser cumplida por todos los estantes y habitantes en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San José de Chiquitos y se aplicará a todas las instancias públicas, privadas, comunitarias y familiares, las mismas que se constituyen en el ámbito de aplicación de la Ley.</p> <p><b>Artículo 7. (PRIORIDAD MUNICIPAL).</b>- La atención integral en sus etapas de prevención, protección, abordaje multi e interdisciplinario con niños, niñas, adolescentes, familias y la reinserción a la comunidad, se constituye en prioridad del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, la Sociedad y la Familia con la participación activa de la comunidad, autoridades públicas y privadas, comerciantes, empresarios, medios de comunicación y niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 8. (TRATO PRIORITARIO y PREFERENCIAL).</b>- Todas la instituciones públicas, privadas, empresas comerciales, servicios de transporte, de salud, educación, medios de comunicación, reparticiones de prestación de servicios básicos y de concurrencia masiva, deberán otorgar trato prioritario y preferencial a infantes, niñas, niños y adolescentes; así como a su acompañante, sea su padre, madre, guardián o tutor.</p> <p><b>Artículo 9. (BUEN TRATO).</b>- Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes deben recibir buen trato en las relaciones interpersonales y/o grupales, inter e intraculturales, con calidad, calidez, consideración y respeto que les asegure un desarrollo integral en condiciones de libertad, dignidad, equidad y justicia, dentro de la sociedad, comunidad y familia, garantizando el interés superior de esta población.</p> <p><b>Artículo 10. (DENUNCIAS).</b>-</p> <p>I. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga conocimiento de que un infante, niña, niño o adolescente este siendo objeto de malos tratos bajo las condiciones señaladas en la presente Ley, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante las instancias correspondientes, como ser: Defensoría de la niñez y adolescencia de forma verbal o escrita, Fiscalía, Policía, Dirección de Educación, Defensoría del Pueblo y otras con derecho a solicitar se reserve su identidad.</p> <p>II. Toda persona que tenga conocimiento que algún servidor público sea hombre o mujer está maltratando a infante, niño, niña o adolescente o saltándose procedimientos de forma irregular; ocultando o manipulando información, tiene la obligación de realizar la respectiva denuncia ante la Defensoría del Pueblo y a la Unidad de Transparencia o Recursos Humanos del Gobierno Autónomo Municipal de San José, Sub-gobernación, Fiscal Adscrito al municipio, Comandante Departamental, conforme la gravedad del hecho.</p>

		<p>III. Independientemente de la autoridad o institución a la cual sea presentada la denuncia, esta deberá poner en conocimiento el hecho denunciado a las otras autoridades mencionadas en el párrafo primero, con la finalidad de coordinar acciones en los ámbitos que correspondan.</p> <p><b>Artículo 11. (COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN A NIÑEZ, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y FAMILIA).</b>- El legislativo Municipal, a través de la presente ley, reconoce, fortalece, consolida y preside el Comité de Municipal de Prevención, Protección a Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y de Género como instancia de monitoreo del funcionamiento de los servicios municipales de protección de la niña, niño y adolescente y como equipo de articulación, coordinación y participación de Concejales y Concejales con autoridades municipales y representantes de organizaciones no gubernamentales, públicas y privadas, indígenas, campesinas, civiles y sociales que trabajan en la temática y están legalmente reconocidas, constituidas y acreditadas para su funcionamiento, conforme lo dispone la Ley 548 y su Reglamentación.</p> <p><b>Artículo 12. (COMPOSICIÓN DE LA RED INTERINSTITUCIONAL DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN A NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO).</b> Serán parte de este Comité autoridades del legislativo y del ejecutivo municipal y representantes de organizaciones no gubernamentales, instituciones y empresas públicas y privadas, Organizaciones Sociales, Civiles e Indígenas, Universidades que trabajan o inciden de forma directa o indirecta en la temática y están legalmente reconocidas, constituidas y acreditadas para su funcionamiento.</p> <p>a) Dos Concejales/as Municipales – Comisión de la Niñez y Adolescencia  b) Autoridades de la Niñez y Adolescencia  c) Un representante del Concejo Consultivo Plurinacional de Niños, Niñas y Adolescentes  d) Un representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia  e) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Humano  f) Dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro, que trabajan en la temática  g) Un representante de Control Social  h) Un representante de Organizaciones Sociales  i) Un representante de Organizaciones Cívicas  j) Un representante de organizaciones de pueblos indígenas Chiquitanos  k) Un representante de organizaciones del pueblo indígena ayoreo  l) Un representante de organizaciones campesinas  m) Un representante de la Dirección Distrital de Educación  n) Un representante del área de salud  o) Un representante de la Iglesia  p) Un representante del Comando de la Policía y FELCV  q) Un representante del área de responsabilidad social de Universidades e Institutos Técnicos  r) Dos representantes de los Consejos Estudiantiles que agrupan a los Gobiernos Estudiantiles.  s) Dos representantes de Promotores de Derechos Humanos  t) Dos representantes de líderes y lideresas promotores del buen trato  u) Dos representantes del sector empresarial o comercial  v) Un representante de un medio televisivo  w) Un representante de la radio</p> <p><b>Artículo 13. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN A NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO).</b>- Las y los integrantes del Comité Municipal, podrán:</p> <p>I. Formular y poner en consideración a la Presidencia del Concejo Municipal, políticas de prevención, protección y de atención integral a favor de infantes, niñas, niños, adolescentes, juventud, mujer y familia para reducir los índices de cualquier tipo de violencia, riesgo social que pueda sufrir las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>II. Fiscalizar la ejecución de programas, planes, políticas, proyectos, acciones integrales para la prevención, protección, abordaje multi e interdisciplinario con infantes, niñas, niños, adolescencia, familias y reinserción social.</p> <p>III. Promover actividades de sensibilización que tiendan a generar una cultura que este a favor de la niñez, adolescencia, juventud y familias en riesgo social o en situación de violencia.</p> <p>IV. Desarrollar programas de rehabilitación y reinserción familiar y laboral para niñez, adolescencia, juventud y familia en situación de riesgo social y violencia.</p> <p>V. Coordinaran la convocatoria, organización, notificación y logística para el desarrollo de las sesiones del Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>VI. Otros temas afines con las temáticas priorizadas conforme a ley.</p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 14. (COMITÉ MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).</b>- Se conforma el Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, como espacio de participación social, seguimiento y monitoreo de políticas, planes, programas, proyectos y normativas correspondientes a la infancia, niñez y adolescencia, dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, conforme lo dispone la Ley 548 Código de la Niña, Niño y Adolescente con la participación activa de Organizaciones de la Sociedad Civil, Redes, Organizaciones Estudiantiles de unidades educativas públicas, privadas y de convenio, y agrupaciones de Niñas, Niños y Adolescente a Nivel Municipal.</p> <p><b>Artículo 15. (COMPOSICIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).</b>- El Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes estará compuesto por:</p> <p>a) Representantes de las Organizaciones estudiantiles, Gobiernos Estudiantiles, Defensores Estudiantiles: una niña o un niño de 10 a 12 años, una Adolescente Mujer o un Adolescente Hombre de 13 a 17 años, por cada una de las comunidades del municipio y del área urbana, respetando la paridad representativa de los representantes.</p> <p>b) Representantes de Pueblos Indígenas de San José de Chiquitos, una niña y un niño de 10 a 12 años, Representantes del Pueblo Ayoreo de San José de Chiquitos, una niña y un niño de 10 a 12 años, dos adolescentes mujeres y dos adolescentes hombres de 13 a 17 años, por el conjunto de Pueblos Indígenas que habitan en la jurisdicción del municipio.</p> <p>c) Representantes de otras organizaciones de niñez y adolescencia que existan en el municipio.</p> <p><b>Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).</b> Las niñas, niños y adolescentes del Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán:</p> <p>a) participar en la elaboración de las políticas y planes en materia de niñas, niños y adolescentes que se elaboren en el Municipio.</p> <p>b) Realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de políticas, planes y programas, proyectos, acciones y normativas dirigidas a infantes, niñas, niños y adolescente en el Municipio.</p> <p>c) Conocer y analizar la información sobre la situación del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel de Comunidades y Municipal.</p> <p>d) Hacer seguimiento a los acuerdos y compromisos que las y los líderes y lideresas niñas, niños y adolescentes promuevan como integrantes del Consejo Consultivo de Derechos Humanos de la Infancia, Niñez y Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 17. (CONSEJO CONSULTIVO PLURINACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).</b> El Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos promueve la participación de las niñas, los niños, las y los adolescentes en las reuniones y actividades que promueva el Consejo Consultivo Departamental de Derechos Humanos de la Infancia, Niñez y Adolescencia a nivel departamental o nacional, en el cual participan niñas, niños y adolescentes del Municipio, menores de 18 años, para promover y exigir que se cumplan sus derechos así como incidir en la planificación y formulación de políticas públicas en los diferentes niveles del Estado.</p> <p><b>Artículo 18. (GOBIERNOS ESTUDIANTILES).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, promoverá la conformación y fortalecerá a los Gobiernos Estudiantiles que se eligen en las Unidades Educativas del Municipio de manera participativa y democrática, como organizaciones de estudiantes para la representación, promoción y defensa de sus derechos y cumplimiento de sus deberes.</p> <p><b>Artículo 24. (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).</b></p> <p>I. El Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, responsables de Educación, Deporte y Seguridad Ciudadana deben aplicar medidas eficaces para prevenir la violencia en la familia y trato negligente en el cuidado, atención y educación de infantes, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>II. Los planes, políticas, programas y proyectos económicos – socio – culturales deberán dar a las familias los medios para adquirir las capacidades, actitudes, conciencia y herramientas que les permita proveer debidamente el cuidado, asistencia y atención para el desarrollo integral de sus hijos e hijas, de infantes, niños, niñas, adolescentes y jóvenes.</p> <p><b>Artículo 25. (CENTROS DE PREVENCIÓN).</b>- Se promoverá el funcionamiento de centros de Prevención de forma gradual en las comunidades y ciudad como espacios fijos o ambulatorios que sirven de referencia para que las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias biológicas extendidas o comunitarias, construyan su proyecto de vida para un cambio de espacio de vivencia, recibiendo acompañamiento de un equipo</p>
--	--	--

		<p>interdisciplinario y promotores comunitarios realizando actividades educativas y culturales, orientadas a reeducar habilidades sociales, generar auto valor, autoestima y fortalecer el proceso individual de cambio.</p> <p><b>Artículo 26. (COMUNIDADES EDUCATIVAS).</b> Se promoverá el fortalecimiento a las Unidades Educativas – Comunidades Educativas donde se genere una convivencia democrática, pacífica y armónica que se constituyan en espacios estratégicos para reunir a la familia y promover su fortalecimiento con la implementación de proyectos de escuelas de padres y madres, promoción de grupos de mutua ayuda, organizándose actividades de recreación y crecimiento familiar con uso de herramientas lúdicas y educativas.</p> <p><b>Artículo 27. (PREVENCIÓN COMUNITARIA).</b> Promotoras y promotores comunitarios trabajaran con las familias de cada barrio de Comunidad para promover capacitación, formación y atención social a los temas de: Comunicación y cultura de paz, valores y principios humanos, familiares y sociales, prevención, protección y rutas de atención en los hechos de violencia intrafamiliar, prevención, protección sobre violencia sexual, explotación sexual, explotación laboral, violencia sexual comercial, medidas de protección y autocuidado en el uso de nuevas tecnologías, promoción del buen trato, prevención del uso indebido de alcohol y drogas, acogimiento ilegal, adopciones ilegales, nuevas paternidades y maternidades con enfoque de derechos humanos, derechos de las mujeres, derechos de la niñez, masculinidades, equidad e igualdad de género y otros temas relacionados con seguridad ciudadana, educación e inclusión en el sistema educativo, formación y fortalecimiento familiar, comunitario e institucional. Se promoverá la creación de espacios alternativos de recreación para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como centros de apoyo integral comunitarios. Al mismo tiempo se potenciará las acciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, con la conformación de la escuela de padres y la creación de la red comunitaria de protección familiar desde los colegios y escuelas.</p> <p><b>Artículo 28. (LÍNEAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN).</b> I. Atención y prevención integral: Considerando las dimensiones físicas, psíquicas, sociales y espirituales; comunicación asertiva, empatía y efectiva activa y fortalecimiento de la autoestima y autovaloración. II. Atención de conductas de riesgo. III. Trabajo de educación y sensibilización. IV. Fortalecimiento del núcleo familiar. V. Involucramiento de la Comunidad. VI. Fortalecimiento del Servicio de Atención multi e interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Servicios Legales Integrales Municipales con los servicios de logística, telefonía, internet, mobiliario, ambientes y transporte para realizar las coberturas a nivel urbano y rural. VII. Aprobación de Protocolos de Atención e Intervención del área legal, social psicológica e informática de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia conforme la realidad y necesidades de la población del municipio de san José de Chiquitos, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 548.</p> <p><b>Artículo 29. (POLÍTICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN).</b>- En coordinación con el Gobierno Departamental y sus Secretarías respectivas de manera enunciativa y no limitativa el Gobierno Municipal de san José de Chiquitos, a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano y Defensorías de la Niñez y Adolescencia y Secretaría Municipal de Finanzas deberán desarrollar políticas de promoción y protección de una cultura de buen trato y libre de violencia en las siguientes líneas de acción: 1. Educación: a nivel familiar, comunitario, guarderías, Unidades Educativas del nivel inicial, primaria y secundaria. Centros de Acogida, Internados, Iglesia, Escuelas de Padres y Madres, Institutos técnicos y Universitarios; 2. Familiar: familias nucleares, extendidas, uniparentales o monoparentales, comunitaria y otras; 3. Ciclo de Vida: Cuidado, apego, maternidad y paternidad responsable desde la Primera Infancia, Niñez hasta la Adolescencia. 4. Madre Tierra: Cuidado de la madre tierra, cambio climático, fauna, contaminación, manantiales y ríos. 5. Agua, higiene y emergencias. 6. Servicios básicos y de vivienda. 7. Salud: Prioridad de atención, atención de calidad y calidez en Hospitales y Centros de salud: Centros de Información y Orientación para Niños, Adolescentes y Jóvenes. 8. Seguridad Ciudadana en espacios públicos, calles y parques. 9. Buen trato y atención con calidad y calidez y libre de discriminación en Oficinas Públicas e Instituciones privadas. 10. Medios de Comunicación e Instrumentos de Difusión.</p>
--	--	--

	<p>11. Participación: Espacios de toma de decisión con el involucramiento y participación activa de niñas, niños y adolescentes del municipio de San José de Chiquitos.</p> <p>12. medidas de Seguridad en eventos y encuentros institucionales.</p> <p>13. Respeto de recomendaciones municipales, departamentales, nacionales e internacionales en la Construcción y Adecuación de Infraestructuras Públicas y Privadas tomando en cuenta las necesidades de los diferentes grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>14. Control de viajes, permisos de viajes y permisos de contratación de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>15. Educación vial familiar, social y comunitario.</p> <p>16. Acogidas y adopciones ilegales.</p> <p>17. Salud sexual y reproductiva integral.</p> <p><b>Artículo 30. (LÍNEAS DE REINSERCIÓN O REINTEGRACIÓN FAMILIAR).</b></p> <p>I. Habilitación de Grupos de mutuayuda y Centros de reinserción y reintegración familiar a nivel comunitario y ciudad a través de los cuales las niñas, niños y adolescentes consolidan su proyecto de vida a nivel familiar, educativo, laboral y comunitario, teniendo como directrices fundamentales el seguimiento y acompañamiento personalizado.</p> <p>II. La escolarización de niñas, niños, adolescentes y jóvenes es fundamental en su proceso de reinserción social familiar y comunitario, brindándoles la oportunidad de capacitación técnica según sea el caso de cada adolescente o joven, respetando la interculturalidad, equidad e igualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>III. Los centros de reinserción y reintegración familiar proveerán una capacitación y formación técnica que les sirva de plataforma laboral y fuente de ingresos económicos para la familia.</p> <p>IV. Se promoverá la beca total o parcial por parte del municipio con el apoyo de empresas privadas, públicas y Organizaciones No Gubernamentales a los mejores estudiantes de las unidades educativas para estudiar carreras técnicas o universitarias.</p> <p>V. El Gobierno Municipal de San José de Chiquitos, firmará convenios de cooperación interinstitucional con empresas, fábricas y otras que otorguen fuentes de empleo para la población de adolescentes con autorización de los padres y jóvenes, y familias de los Centros de Reinserción y Reintegración Familiar.</p> <p><b>Artículo 31. (PLAN MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).</b></p> <p>I. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ejecutivo Municipal a través de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano, la Dirección de Género, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y la Comisión de la Niñez y Adolescencia del Legislativo Municipal, elaborarán de manera participativa e integral, con la concurrencia de los diversos sectores e instituciones de la sociedad civil, en la que deberán tener participación protagónica las organizaciones de niñas, niños y adolescentes, un Plan Municipal con enfoque integral para la promoción de una cultura de buen trato y libre de violencia a favor de Infantes, Niñas, Niños y Adolescentes, y poner en marcha los respectivos programas y proyectos, a los cuales las instancias públicas y privadas podrán coadyuvar.</p> <p>II. Las líneas estratégicas coincidentes del Plan Municipal con el Plan Departamental podrán ser impulsadas por ambas entidades de forma coordinada en pro del interés superior de la infancia, niñez y adolescencia, conforme lo dispone la ley 548.</p> <p><b>Artículo 32. (DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN).-</b></p> <p>I. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente del Ejecutivo Municipal, contará con un profesional responsable del manejo del sistema de información sobre los datos cuantitativos y cualitativos sobre la situación de la violencia contra infantes, niños, niñas y adolescentes. Pudiendo suscribir convenio con Universidades, empresas y Organizaciones No Gubernamentales.</p> <p>II. La información compilada será socializada con los Comités Municipales y se remitirá la información al Sistema de Información Departamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.</p> <p><b>Artículo 33. (DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL).-</b> El Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos, en coordinación con el Gobierno Departamental de Santa Cruz, a través de sus instancias técnicas, implementará un Sistema de Protección Integral y Atención Prioritaria a Infantes, Niños, Niñas y Adolescentes, de carácter intersectorial, interterritorial e interinstitucional, tomando en cuenta a todos los sectores y organizaciones sociales, las estrategias implementadas serán monitoreadas por los Comités Municipales.</p> <p><b>Artículo 34. (DE LA DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO).-</b> Se promoverá la formación de comunicadores, periodistas, jóvenes, adolescentes, niños y niñas promotores del buen trato a través de los medios de comunicación, campañas y redes sociales, difundirán, socializarán y sensibilizarán el contenido del alcance de la presente ley en cada una de sus actividades y eventos, enunciando mensaje positivos sobre el</p>
--	---

	<p>Buen Trato de la Infancia, Niñez y Adolescencia, responsabilidades maternas y paternas, cuidado y protección de la Comunidad y Sociedad en general, autocuidado y autoregulación. De igual forma se divulgará el Plan Municipal, los pueblos indígenas, empresas públicas, privadas, universidades, organizaciones sociales, civiles y religiosas coadyuvaran para la realización de esta difusión a nivel local, municipal y cuando corresponda a nivel departamental.</p> <p><b>Artículo 35. (DEL PRESUPUESTO).</b>- Para el cumplimiento de las líneas estratégicas, plan municipal, políticas, planes, programas, proyectos a diseñarse e implementarse al igual que el Sistema de Información, Sistema de protección Integral se dispondrá de los siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos asignados en el Presupuesto Institucional del Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos.</p> <p>b) Recursos de instituciones públicas y privadas, departamentales, nacionales e internacionales, con las que suscriban convenios.</p> <p>c) Recursos de Cooperación Internacional.</p> <p>d) Donaciones y legados.</p> <p>e) Otros que le asigne el Gobierno Autónomo Municipal de San José de Chiquitos.</p> <p>En el reglamento se asignarán los porcentajes correspondientes a ser asignados para el cumplimiento efectivo de la presente ley.</p>
<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Sucre. Ley Autonómica Municipal N° 42/2014, Por la Cultura de Paz y No Violencia, de 17 de septiembre de 2014</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- La presente ley tiene por objeto establecer políticas para el fomento de la cultura de paz y la no violencia en el Municipio de Sucre.</p> <p><b>Artículo 2. (DECLARACIÓN).</b>- Se declara el día 21 de septiembre el "Día Internacional de la Paz y Día Internacional de la No Violencia" en el Municipio de Sucre.</p> <p><b>Artículo 3. (ACTIVIDADES).</b>- El Gobierno Municipal planificara las actividades a realizar entorno a la conmemoración del Día Internacional de la Paz y de la No Violencia en el Municipio de Sucre.</p> <p><b>Artículo 4. (COORDINACIÓN).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal deberá coordinar con personas naturales o jurídicas o privadas, nacionales o extranjeras para la promoción y difusión del mensaje de la cultura de paz y la no violencia en el municipio.</p> <p><b>Artículo 5. (SESIÓN DE HONOR).</b>- El Órgano legislativo realizará la Sesión de Honor correspondiente cada veintiuno de septiembre de cada año en conmemoración al Día Internacional de la Paz y la No Violencia.</p>
<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Tomave. Ley Municipal Autonómica N° 011/2014, Declara Día de la No Violencia en el Municipio de Tomave, de 16 de diciembre de 2014</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- La presente Ley tiene por objeto la declaración del día de la No Violencia en el Municipio de Tomave el "día 25 de noviembre de cada año".</p> <p><b>Artículo 2. (ALCANCE).</b>- La presente Ley a partir de su vigencia tendrá su alcance dentro el territorio del Municipio de Tomave del Departamento de Potosí, siendo de fiel cumplimiento de todos los estantes y habitantes del municipio.</p> <p><b>Artículo 3. (FINALIDAD).</b>- La presente Ley tiene por finalidad reducir el índice de todo tipo de violencia, contra actos individuales o colectivos en contra de las mujeres y hombres, niñas (os), adolescentes y adultos mayores.</p>
<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Yamparáez. Ley Municipal N° 03/2013 de 19 de noviembre de 2013</b></p>	<p><b>Artículo Único.-</b></p> <p><b>I. SE DECLARA EL 25 DE NOVIEMBRE COMO EL "DÍA MUNICIPAL DE LA NO VIOLENCIA".</b></p> <p><b>II.</b> La máxima autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la Promulgación de la Presente Ley Municipal.</p>
<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní. Ley Municipal N° 63 de Prevención de la Violencia y Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes Menores de 18 años, Atención y Recuperación de Víctimas</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- La presente Ley Municipal tiene por objeto la prevención, protección y atención de víctimas de menores de edad y su recuperación de violencia sexual niños, niñas y adolescentes en el municipio de Yapacaní.</p> <p><b>Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b>- la aplicación de la presente Ley tiene como ámbito de aplicación, en toda la jurisdicción del Municipio de Yapacaní.</p> <p><b>Artículo 5. (ALERTA).</b>- En el marco de las competencias municipales y de las atribuciones concedidas por la normativa nacional, se declara Alerta Municipal contra la Violencia y Explotación Sexual Comercial a Niñas, Niños y Adolescentes en el municipio de Yapacaní.</p> <p><b>Artículo 6. (ALTA PRIORIDAD).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní concede alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, asignando y disponiendo de los recursos adecuados para este fin; así como de las acciones que sean necesarias para la prevención y atención de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, priorizando a los menores de 18 años.</p>



	<p><b>Artículo 7. (COOPERACIÓN CON OTROS MUNICIPIOS).</b>- El Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní promueve una sólida cooperación entre municipios y ciudades que la componen, así como la Policía Boliviana, y con todos los sectores sociales para prevenir la participación de los niños en el comercio sexual y reforzar el papel de la familia en la protección de la niñez y adolescencia contra la explotación sexual comercial.</p> <p><b>Artículo 8. (PLANES, PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE PREVENCIÓN).</b>- En aplicación de la legislación vigente sobre el tema, el Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní promueve Políticas Públicas, Planes, Programas y Proyectos para proteger a las niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual comercial, desarrollando las siguientes acciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Desarrolla e implementa planes y programas integrales, que incluyan las diferencias de género, para prevenir la violencia y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, protegiendo y asistiendo a las víctimas con el fin de facilitar su recuperación y reintegración dentro de la sociedad;</li> <li>b. Crea un clima adecuado mediante la educación, formación, capacitación, la movilización social y las actividades de desarrollo para garantizar que los progenitores y otras personas legalmente responsables puedan cumplir sus derechos, obligaciones y responsabilidades para proteger a las niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual comercial;</li> <li>c. Refuerza la comunicación, cooperación y protección entre autoridades encargadas de aplicar la norma y hacerla cumplir;</li> <li>d. Resalta el papel de la participación de niñas, niños y adolescentes en la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial;</li> <li>e. Promueve la Prevención, dando especial énfasis en el acceso a la educación como medio para mejorar las condiciones de vida de las personas menores de edad vulnerables a la violencia y explotación sexual comercial;</li> <li>f. Implementa campañas de divulgación, información y comunicación, acerca de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de la legislación contra la violencia y explotación sexual comercial, con contenidos de género, dirigidas a familia, servidores públicos, personal de turismo, educadores y sociedad civil en general, con el fin de aumentar la comprensión pública y propiciar actitudes y comportamientos sexuales responsables;</li> <li>g. Reformula y refuerza las políticas públicas (económicas y sociales) de promoción y apoyo a las personas menores de edad vulnerables a la violencia y explotación sexual comercial, a sus familias y comunidades, poniendo particular atención a la reducción de la pobreza;</li> <li>h. Espacios de recreación para la niñez, en toda la jurisdicción Municipal.</li> </ol> <p><b>Artículo 9. (ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS).</b>- El Gobierno Municipal diseñará programas de atención a niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia y explotación sexual comercial, adoptando las medidas necesarias para garantizar el pleno acceso de éstas a servicios de apoyo, en los ámbitos legal, social y de salud, y en particular a refugios seguros donde puedan ser protegidos frente a la intimidación y el acoso de los explotadores sexuales para lograr su recuperación.</p> <p><b>Artículo 10. (REINTEGRACIÓN).</b>- Con el fin de lograr la recuperación y reinserción exitosa de la niña, niño o adolescente, víctima de explotación sexual, en su familia, comunidad y sociedad, el Municipio brindará a la víctima como a sus familiares, atención y acompañamiento psicosocial, legal, médico y cualquier otro servicio que requieran, especialmente durante los procesos judiciales para prevenir situaciones de revictimización, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Adoptar medidas para prevenir la estigmatización social de las víctimas de la explotación sexual comercial.</li> <li>b) De optarse por la medida de institucionalización de la víctima, deberá ser como último recurso y por el menor tiempo posible.</li> <li>c) Lograr la participación de niñas, niños y adolescentes, incluidas las víctimas de violencia y explotación sexual comercial, para la búsqueda de soluciones y alternativas a la problemática, favoreciendo la constitución de redes de niños, niñas y adolescentes defensores de sus derechos.</li> </ol> <p><b>Artículo 11. (PROGRAMA DE ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS).</b>- El programa de atención y recuperación de víctimas deberá ser diseñado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio en coordinación con la Dirección de Género y Generacional y los sectores involucrados, el mismo que deberá ser presentado para su aprobación al Concejo Municipal, a través de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia. En este programa se deberá proponer la necesidad de creación de un Centro de Atención Especializado para la recuperación de Víctimas de la Violencia Sexual Comercial y/o fortalecimiento si es que ya existiera.</p>
--	---

		<p><b>Artículo 12. (OPERATIVOS Y AGENTES ENCUBIERTOS).</b>- Cuando se realicen operativos para el control de centros de explotación, se deberá requerir a la Policía el personal policial especializado para que actúe como agente encubierto, con autoridad judicial, para lograr mejores resultados en las acciones de control, la misma que deberá coordinarse con el Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Secretaría de Recaudaciones, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Policía Boliviana.</p> <p><b>Artículo 13. (CLAUSURA DEFINITIVA).</b>- El Centro de Explotación Sexual en el que se encuentran niñas, niños, adolescentes menores de 18 años, siendo violentados y explotados sexualmente (sea como compañía de clientes y consumidores, consumiendo bebidas alcohólicas, cualquier otra droga o sosteniendo relaciones sexuales) será clausurado inmediatamente y de manera definitiva y, sus responsables (propietarios o administradores) y los clientes de estos centros serán puestos a disposición del Ministerio Público, tras su detención en flagrancia.</p> <p><b>Artículo 14. (RESCATE Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS).</b>- Las víctimas de explotación sexual comercial que sean rescatadas de los Centros de Explotación Sexual, deberán ser protegidas por la Defensoría de la niñez y Adolescencia, el Ministerio Público y cualquier otra instancia de protección del menor que intervenga en estas acciones. En ningún momento las víctimas rescatadas deberán ser expuestas a medios de comunicación y transeúntes ocasionales al momento de ser rescatadas de estos lugares, se debe tomar la debida precaución para proteger su identidad.</p> <p><b>Artículo 15. (CONTROL DE SALIDA Y LLEGADA).</b>- La Defensoría de la Niñez y Adolescencia en coordinación con el personal de la División de Trata y Tráfico de Personas de la FELCC y las instituciones de la sociedad civil organizadas para prevenir estos delitos, realizaran controles permanentes de salida y llegada de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, en terminales de transporte público y privado de buses, minibuses intermunicipal, en caso necesario y en colaboración de otras autoridades interprovincial e interdepartamental, verificando que tengan la autorización de viaje y documentación que pruebe si su acompañante tiene parentesco familiar.</p> <p><b>Artículo 16. (CONTROL DE INGRESO Y SALIDA EN HOSPEDAJES).</b>- La administración de los centros de hospedaje deberán registrar los datos de las parejas que solicitan piezas, verificando su documento de identidad, el mismo que deberá registrarse obligatoriamente y, en caso que una niña, niño o adolescente esté acompañado por una persona mayor (sea hombre o mujer) verificar si es familiar o no; de lo contrario no se permitirá que se hospeden, poniendo inmediatamente en conocimiento el caso a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y Policía Boliviana División contra Trata y Tráfico de Personas.</p> <p><b>Artículo 17. (CONFORMACIÓN).</b>- La Comisión Interinstitucional Contra la Violencia y Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes estará conformada por entidades públicas e instituciones privadas de la sociedad civil, debiéndose tomar en cuenta a organizaciones de niños, niñas y adolescentes que existan en el Municipio.</p> <p><b>Art. 18. (FUNCIONES).</b>- La Comisión Interinstitucional Contra la Violencia y Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Elaborar el Plan de Acción Inmediata de intervención para la prevención, atención y seguimiento de los casos de Violencia y Explotación Sexual Comercial a niñas, niños y adolescentes.</li> <li>b) Impulsar campañas de prevención de la Violencia y Explotación Sexual Comercial a niñas, niños y adolescentes.</li> <li>c) Velar por la protección de los derechos de los menores de edad víctimas de Violencia y Explotación Sexual Comercial, especialmente cuando éstas sean niña, niño o adolescente.</li> <li>d) Realizar el seguimiento de casos de violencia y explotación sexual comercial donde las víctimas han sido niñas, niños y adolescentes para que las personas que conforman estas redes de explotación sexual, concretamente proxenetas, intermediarios-taxistas, clientes, turistas sexuales, propietarios y administradores de los centros de explotación sexual, reciban la sanción que corresponda de acuerdo a ley.</li> <li>e) Llevar registro de los casos de explotación sexual comercial de los que tenga conocimiento.</li> <li>f) Coadyuvar al cumplimiento del objeto de la presente ley.</li> </ol>
	<p><b>Gobierno Municipal de Zudañez. Ley Municipal 017/15 Que eleva a rango de Ley la Ordenanza Municipal N°</b></p>	<p><b>Artículo 1. (OBJETO).</b>- I. La presente Ley tiene por objeto elevar a rango de ley la Ordenanza Municipal N° 37/2011 de 07 de diciembre de 2011, que declara el 16 de marzo como un día de lucha contra toda forma de violencia en el Municipio de Zudañez, con suspensión de actividades en horas de la mañana, debiendo asistir de forma obligatoria todas las instituciones públicas y privadas y población en general.</p>

<p><b>37/2011 por el cual se declara el 16 de marzo como Día de Lucha Contra toda forma de Violencia en el Municipio de Zudañez, de 11 de marzo de 2015</b></p>	<p>II. De la misma forma reconocer la directiva de la red de Lucha Contra la Violencia en el Municipio de Zudañez, siendo sus atribuciones de la Red la conformación, articulación de sus miembros, estructuración y reestructuración de su reglamento debiendo presentar los documentos mencionados ante los Órganos Municipales.</p> <p><b>Artículo 2. (CUMPLIMIENTO).</b>- El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de sus secretarías y direcciones correspondientes queda encargado del estricto cumplimiento de la presente disposición municipal, debiendo a tal efecto realizar gestiones de promoción para erradicar la violencia en nuestro municipio de Zudañez.</p>
<p><b>Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba. Decreto Municipal N° 075/2017 Contra el Acoso escolar y la Violencia en Unidades Educativas, de 28 de marzo de 2017</b></p>	<p><b>Artículo 2º (OBJETIVO).</b>- El presente Decreto Municipal, tiene como objetivo definir lineamientos de prevención e intervención en casos de acoso escolar y violencia en las unidades educativas y espacios que estén directamente relacionados al ámbito educativo.</p> <p><b>Artículo 3º (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b>- El presente Decreto Municipal es de estricto cumplimiento y de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en toda la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.</p> <p><b>Artículo 6º (LINEAMIENTOS NORMATIVOS).</b>- El presente Decreto Municipal, tiene como base los siguientes lineamientos principales:</p> <p>a) Prevención de todo tipo de acoso escolar y/o violencia en Unidades Educativas (Privadas y públicas y/o convenio), así como la promoción de una cultura de paz, tolerancia y respeto a la dignidad humana, dirigida a los grupos humanos de interés en edad escolar como a la ciudadanía en general, a través de la generación, desarrollo, promoción y ejecución de acciones, programas, proyectos u otros instrumentos que tengan como fin el evitar todo tipo de acoso escolar.</p> <p>b) La atención integral multidisciplinaria a las niñas, niños y adolescentes en situación de acoso escolar y/o violencia en Unidades Educativas, a fin de otorgar un tratamiento, rehabilitación y seguimiento adecuado y eficaz.</p> <p>c) Establecer una ruta de intervención y atención que permita atender, todo tipo de acoso escolar y/o violencia en Unidades Educativas, que incluya la intervención y atención oportuna, así como su rehabilitación.</p> <p><b>Artículo 7º (DEFINICIONES).</b>- Para efectos del presente Decreto Municipal, se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>a) Violencia</b> Son aquellos actos que tengan que ver con el ejercicio de la fuerza verbal o física sobre otra persona que tenga por resultado la generación de un daño sobre esa persona de manera voluntaria o accidental. La violencia puede, además, ser ejercida por una persona sobre sí misma.</p> <p><b>b) Violencia escolar</b> Es cualquier tipo de violencia que se da en las unidades educativas, ya sea dirigida a estudiantes, al profesorado o a los objetos del centro educativo. Dicha violencia puede ser puntual u ocasional. Dando lugar a diferentes categorías de violencia escolar, como pueden ser: maltrato físico, maltrato emocional, negligencia, abuso sexual, maltrato económico y vandalismo.</p> <p><b>c) Acoso</b> El acoso puede darse en cualquier ámbito y lo puede sufrir cualquier individuo sin distinción social, educativa, económica. Como tal, el acoso puede ser ejercido por agresores de jerarquías superiores, iguales o inferiores en referencia a la víctima, a través de la práctica de actos violentos o intimidatorios constantes sobre una persona, con el fin de desestabilizar a la víctima y crear incomodidad o disconformidad en la propia.</p> <p><b>d) Acoso escolar</b> Es cualquier forma de maltrato, agresión, intimidación, acción de menosprecio, discriminación, exclusión ejercida a través de un acto físico, expresión verbal, escrita o gestual ejercida de manera reiterativa, puede ser continuada en el tiempo y deliberada, con la intención de causar daño psicológico o físico dentro el centro educativo o fuera de este desarrollada entre iguales, es decir entre estudiantes en el cual uno (a) o unos (as) se encuentra en situación de superioridad.</p> <p><b>e) Acoso cibernético</b> Son actos de hostigamientos, amenaza, acoso, difamación y humillación de forma dolosa por una o más personas, causando angustia emocional y preocupación a través de cualquier nueva tecnología de la información y comunicación.</p> <p><b>f) Asertividad</b> La asertividad es una forma de comunicación que permite expresar lo que se piensa, se siente, se desea o se necesita de una manera clara y oportuna. Se ha definido como la habilidad para hacer valer los derechos propios diciendo lo que necesitamos, creemos, sentimos y pensamos de manera clara, directa, firme, sin agredir, respetando los</p>

		<p>derechos de las otras personas.</p> <p><b>g) Empatía</b> Es la capacidad que tiene el ser humano para conectarse a otra persona y responder adecuadamente a las necesidades del otro, a compartir sus sentimientos, e ideas de tal manera que logra que el otro se sienta muy bien con él. La empatía es la capacidad para ponerse en el lugar del otro y saber lo que siente o incluso lo que puede estar pensando.</p> <p><b>h) Centro de convivencia escolar</b> Instancia compuesta por estudiantes de la unidad educativa cuya función es la promoción de la buena convivencia escolar, la prevención de toda forma de violencia física, psicológica, agresiones u hostigamientos en las unidades educativas.</p> <p><b>i) Promoción de la convivencia escolar</b> Es el proceso dirigido a fortalecer las habilidades y capacidades de las comunidades y grupos humanos para vivir juntos respetando las diferencias y practicando la solidaridad y el diálogo.</p> <p><b>Artículo 8º (CARACTERÍSTICAS DE LA VIOLENCIA ESCOLAR).-</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La violencia escolar puede ser entre estudiantes, de estudiantes a profesores, de profesores a estudiantes y/o dirigido a objetos materiales de la unidad educativa.</li> <li>2. Es un comportamiento que se realiza de manera ocasional y puntual.</li> </ol> <p><b>Artículo 9º (CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR).-</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se caracteriza por ser un comportamiento de naturaleza agresiva.</li> <li>2. Es un comportamiento que se realiza continuamente.</li> <li>3. Es una conducta antisocial que se repite durante un tiempo prolongado.</li> <li>4. Se produce entre personas que comparten un mismo grupo.</li> <li>5. No importa la diferencia de edad, sexo o grado escolar.</li> <li>6. Existe una desproporción entre el poder del agresor y la víctima.</li> <li>7. El agresor suele ser apoyado por un grupo.</li> <li>8. Las personas que no están de acuerdo con el maltrato no hacen nada por temor a llegar a ser víctimas.</li> <li>9. Son actos que tienen la intención de dañar (premeditación).</li> <li>10. El maltrato puede ser realizado por una persona o un grupo de personas.</li> <li>11. Las víctimas pueden ser una o varias personas.</li> </ol> <p><b>Artículo 10º (UNIDADES EDUCATIVAS).-</b></p> <p>a) Identificación.- Una vez identificado, algún hecho relacionado, este debe ser individualizado y calificado como acoso escolar o violencia escolar, a fin de informar a su superior inmediato sobre hecho para que este pueda dar a conocer al director de la unidad educativa el hecho suscitado.</p> <p>b) Situar el hecho.- Una vez que la Máxima Autoridad de la Unidad Educativa adquiere conocimiento del hecho, tiene la obligación de poner a conocimiento de los padres, tutores o curadores sobre este hecho, a fin de que el mismo sea valorado y arribar a un resultado con la finalidad de no reincidir en los hechos incurridos, en caso de que estos hechos no puedan llegar a una solución el caso será remitido a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia más cercano a la Unidad Educativa debiendo hacer el seguimiento respectivo.</p> <p><b>Artículo 11º (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA).-</b></p> <p><b>a) Denuncia.-</b> Toda persona una vez conocido un hecho de violencia y/o acoso escolar que se suscite en unidades educativas o que involucre a estudiantes en etapa escolar, tiene la obligación de denunciar ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia más cercana.</p> <p><b>b) Valoración.-</b> Una vez recepcionada la denuncia en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, será derivada de forma inmediata al área Psicosocial para la intervención respectiva, quienes emitirán sus informes correspondientes.</p> <p><b>c) Determinación.-</b> Con los resultados de la intervención del área psicosocial de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y tomando en cuenta el Reglamento Interno de las Unidades Educativas correspondiente, se realizarán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de ser necesario derivar a la autoridad competente aquellos hechos que se encuentren tipificados como delitos en el Código Penal.</li> <li>2. Velar porque se adopten medidas de protección y atención con todos los involucrados.</li> <li>3. Derivar a las niñas, niños y adolescentes con problemas de conducta a participar en programas de apoyo.</li> <li>4. Realizar el seguimiento en coordinación con las Unidades Educativas para el adecuado relacionamiento de los estudiantes.</li> </ol> <p><b>MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN ACOSO ESCOLAR Y VIOLENCIA ESCOLAR EN LAS UNIDADES EDUCATIVAS</b></p> <p><b>Artículo 24º (DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES).-</b> En las tareas relacionadas con el acoso escolar, principalmente las de prevención, las autoridades municipales, tienen un</p>
--	--	--

		<p>papel esencial para que a nivel de las Unidades educativas el acoso escolar sea bien tratado y erradicado, debiendo:</p> <p>a) Dictar las políticas y establecer estrategias generales para la convivencia armónica y la prevención del acoso escolar en el sistema educativo nacional.</p> <p>b) Integrar el tema de acoso y convivencia escolar en las Unidades educativas para Padres y Madres de Familia.</p> <p>c) Promover campañas nacionales y municipales de sensibilización para la prevención del acoso u hostigamiento escolar, utilizando los medios de comunicación estatales y privados.</p> <p>d) Participar en capacitaciones relacionadas con la prevención, abordaje y tratamiento del acoso escolar, y a su vez replicar dichas capacitaciones a nivel local, de acuerdo a un plan de formación estratégico.</p> <p>e) Coordinar con los Directores Municipales y Distritales a objeto de Orientar y supervisar los centros educativos de su jurisdicción en relación con el acoso escolar. Asimismo, deberán Informar al Coordinador Departamental sobre actividades e incidencias relacionadas con el acoso escolar.</p> <p>f) Incorporar el tema de convivencia escolar en los Proyectos Educativos en coordinación con los Directores Distritales y el área de prevención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 25º (DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS).</b>- Las Unidades Educativas deberán implementar Centros de Convivencia Escolar con apoyo de la Defensoría y/o otras Instituciones.</p> <p>a) Establecer y socializar en forma compartida las Normas de Convivencia de la unidad educativa, con la concreción de los derechos y deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, así como una clara explicación de las consecuencias por faltas u omisiones.</p> <p>b) Mejorar los mecanismos de comunicación, investigación, supervisión y acompañamiento de las y los educandos, principalmente, en los recreos, entradas y salidas de la Unidad educativa; así como en los tiempos libres.</p> <p>c) Favorecer los estilos de enseñanza y aprendizaje que valoren la diversidad, la interacción, el aprendizaje cooperativo y la responsabilidad compartida, como marco de la buena enseñanza.</p> <p>d) Desarrollar programas de comunicación, habilidades sociales y resiliencia que permitan afrontar situaciones de conflicto en positivo.</p> <p>e) Desarrollar actividades para la sensibilización frente a los casos de acoso escolar e intimidación entre iguales, dirigidas a la comunidad educativa.</p> <p>f) Consolidar los centros de convivencia escolar y conformar las Redes de Compañeros y Compañeras de Aula como medios para fomentar la solidaridad y la mediación pacífica de los conflictos.</p> <p>g) Incorporar en las diferentes reuniones con Padres de Familia, la temática del acoso escolar para desarrollar acciones compartidas sobre su prevención, atención y seguimiento.</p> <p>h) Establecer una estrategia de alerta temprana sobre riesgos de violencia y acoso escolar a nivel de las unidades educativas y del aula de clases.</p> <p>i) Regular el uso de los dispositivos electrónicos (celulares, computadoras y otros) mientras no se utilicen para fines educativos por parte de la comunidad educativa.</p> <p>j) Elaborar con el centro de Convivencia Escolar, el diagnóstico situacional de la unidad educativa y un sistema de registro de incidencias críticas y casos de acoso escolar, como base para la toma de decisiones.</p>
--	--	---

**Fuente:** Elaboración propia, en base a información de las ETA's, 2017.

Vale la pena subrayar que el registro que se acaba de presentar es oficial. Eso significa que el Servicio Estatal de Autonomías registra la promulgación de cualquier norma de las ETA's. Además, tiene la obligación de comunicar la divulgación, el análisis, el respaldo y la publicación de esta legislación.

### 1.3. Un análisis necesario

De los 338 gobiernos municipales registrados en la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia (FAM), solo 2.36% promulgó, y registró oficialmente, algún tipo de normativa respecto a la violencia contra niñas, niños y adolescentes (NNA). Mientras que,

de las 9 gobernaciones, solo 3, Santa Cruz, Cochabamba y Tarija, promulgaron una normativa referente al tema de violencia.

Sin embargo, no podemos dejar de resaltar las buenas intenciones de algunas ETA's, al momento de declarar un día de la "No Violencia"; en especial, de la violencia contra NNA. Aunque, consideramos que el hecho de "declarar" un día no es suficiente, porque si la norma no señala cuál es el objetivo a priori, su finalidad, cuáles son sus programas, sus planes de prevención, de protección y sobre todo su financiamiento, tiende a quedar en una exclusiva declaración.

Existen otras ETA's que sí desarrollaron una reglamentación de temas más específicos; por ejemplo, la Gobernación de Santa Cruz que promulgó la "Ley de erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador y trabajadora", que tiene como objetivo la erradicación progresiva de las "peores" formas de trabajo infantil o adolescente, comprometiéndose a desarrollar políticas de protección infantil y/o adolescente y a elaborar un Plan Departamental con un enfoque integral para la protección de derechos de la Infancia, Niñez y Adolescencia, disponiendo de recursos necesarios para su implementación.

La Gobernación de Cochabamba, a través de la "Ley integral de prevención y atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual", pretende establecer mecanismos institucionales técnicos, normativos y presupuestarios para la prevención y atención a niñas, niños y adolescentes contra la violencia sexual, implementando estrategias, políticas, planes, programas y proyectos, para prevenir, atender y evaluar situaciones de violencia sexual. Crea un Comité Departamental, como instancia intersectorial para la implementación del Sistema Integral de Prevención y Atención (SIPAT), en los ámbitos de salud, educación, entorno familiar, social y comunitario; resaltando los recursos para su aplicación.

Asimismo, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, publicó la "Ley Municipal contra el acoso escolar y la violencia en unidades educativas" y su "Decreto Municipal N° 075/2017", cuyo objetivo es definir lineamientos de prevención e intervención en casos de acoso escolar y violencia en las unidades educativas y espacios que estén directamente relacionados al ámbito educativo, definiendo los tipos de violencia que pueden darse en éstos centros educativos y las responsabilidades que deben asumir los padres, tutores y unidades educativas.

El Gobierno Autónomo Municipal de Chiquitos, va un poco más allá de la protección de NNA, crea un Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la "Ley Municipal de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en riesgo social y en situación de violencia, y de creación de Comité Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes", que tiene como función principal, participar en la elaboración de políticas y planes en materia de NNA y realizar el seguimiento y monitoreo de cumplimiento de políticas, planes, programas, proyectos, acciones y normativas dirigidas a NNA.

## 2. LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA REFERIDA A LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Consideramos importante revisar la legislación internacional que trata sobre la violencia contra la niñez y la adolescencia, con el afán de observar similitudes y diferencias con la legislación boliviana. El análisis comparado, que se presenta a continuación, corresponde a 4 países de la región latinoamericana: Chile, Perú, Argentina y Bolivia.

### 2.1. Descripción de la legislación latinoamericana en torno a la violencia contra NNA

Si bien existen normas específicas en relación a la Protección de la Niñez y la Adolescencia, normas contra Violencia Familiar, Violencia en Unidades Educativas, Trata y Tráfico de Personas y muchas otras. Los códigos penales de los países constituyen las que tipifican los delitos y los sancionan, son con los que norman el sistema penal y su sistema represivo.

Por esa razón, en la siguiente tabla, encontraremos un estudio comparado de los Códigos Penales de los 4 países mencionados: Argentina, Chile, Perú y Bolivia:

Tabla N°2: Descripción de la legislación internacional referida a la violencia contra NNA

CHILE LEY 21013 DE 29/05/2017 TIPIFICA UN NUEVO DELITO DE MALTRATO Y AUMENTA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN ESPECIAL	PERÚ DECRETO LEGISLATIVO 635 CODIGO PENAL	ARGENTINA LEY 11.179 CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA	BOLIVIA CÓDIGO PENAL
<p><b>"Artículo 39 ter.</b> La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quáter de este código, produce:</p> <p>1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.</p> <p>La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y</p>	<p><b>Artículo 110.-</b> Infanticidio La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de ciento cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.</p> <p><b>Formas agravadas. El menor como víctima</b></p> <p><b>Artículo 121-A.-</b> En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5.</p> <p>Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este</p>	<p><b>ARTICULO 80.-</b> Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <p>1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son. (...)</p> <p><b>ARTICULO 106.-</b> El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.</p> <p>La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.</p> <p>Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.</p> <p><b>ARTICULO 107.-</b> El</p>	<p><b>ARTICULO 258.- (INFANTICIDIO):</b> La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.</p> <p><b>ARTICULO 263.- (ABORTO):</b> El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:</p> <p>1. Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.</p> <p>2. Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.</p> <p>3. Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su</p>

<p>es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.</p> <p>3. En su artículo 90, numeral 5°, reemplázase la frase "o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad," por la siguiente: ", de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.</p> <p>4. En su artículo 400, añádese el siguiente inciso final: "Asimismo, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado."</p> <p>5. Intercálase en el título VIII, luego del artículo 403, el siguiente párrafo 3 bis y los artículos 403 bis a 403 septies que lo componen: "3 bis. Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad. <b>Artículo 403 bis.-</b> El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad. El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste. <b>Artículo 403 ter.-</b> El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será</p>	<p>resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p><b>Formas agravadas. Lesiones graves por violencia familiar</b> <b>Artículo 121-B.-</b> El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.</p> <p><b>Formas agravadas. El menor como víctima</b> <b>Artículo 122-A.-</b> En el caso previsto en la primera parte del artículo 122, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554 del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36 inciso 5. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.</p> <p><b>Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar</b> <b>Artículo 122-B.-</b> El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75 del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y</p>	<p>máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos o por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.</p> <p><b>ARTICULO 108.-</b> Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera; omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.</p> <p><b>ARTICULO 119.-</b> Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere</p>	<p>consentimiento. La tentativa de la mujer no es punible</p> <p><b>ARTÍCULO 278.- (ABANDONO DE MENORES).-</b> El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años. Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.</p> <p><b>ARTÍCULO 279.- (ABANDONO POR CAUSA DE HONOR).</b> La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año. Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años, respectivamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 292.- (PRIVACIÓN DE LIBERTAD):</b> El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de treinta a cien días. La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido: 1. Por un funcionario público, con abuso de su autoridad. 2. Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge. 3. Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas.</p> <p><b>ARTÍCULO 309: (ESTUPRO).-</b> El que mediante seducción o engaño tuviere acceso carnal con mujer que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, incurrirá en la pena de privación de libertad de dos a seis años.</p> <p><b>ARTÍCULO 318.- (CORRUPCIÓN DE MENORES).-</b> El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá en privación de libertad de uno a cinco años.</p>
--	---	--	--



<p>sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p><b>Artículo 403 quáter.-</b> El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II de este código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.</p> <p><b>Artículo 403 sexies.-</b> Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.</p> <p>Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concorra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.</p> <p><b>Artículo 403 septies.-</b> Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública.</p> <p><b>Artículo 6 bis.-</b> Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de</p>	<p>el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.</p> <p><b>Exposición o abandono peligrosos</b></p> <p><b>Artículo 125.-</b> El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p><b>Exposición a peligro de persona dependiente</b></p> <p><b>Artículo 128.-</b> El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.</p> <p>En los casos en que el agente obligue o induzca a mendigar a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.</p> <p><b>Artículo 147.- Sustracción de menor</b></p> <p>El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.</p> <p>La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros</p>	<p>cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;</p> <p>c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;</p> <p>d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;</p> <p>e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;</p> <p>f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.</p> <p>En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).</p> <p><b>ARTICULO 120.-</b> Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.</p> <p>La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.</p> <p><b>ARTICULO 125.</b> - El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque</p>	<p>La sanción podrá ser atenuada libremente o eximirse de pena al autor, si el menor fuere persona corrompida.</p> <p><b>ARTICULO 319.- (CORRUPCIÓN AGRAVADA):</b> La pena será de privación de libertad de uno a seis años:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima fuere menor de doce años.</li> <li>2. Si el hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro.</li> <li>3. Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.</li> <li>4. Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.</li> <li>5. Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.</li> </ol> <p><b>Ley 1674, Violencia contra la familia o doméstica, de 15 de diciembre de 1995</b></p> <p><b>Artículo 7°.- (Sanciones)</b></p> <p>Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.</p> <p><b>Artículo 8°.- (Multas)</b> La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.</p> <p>La multa será cancelada en el plazo de tres días. El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 9°.- (Arresto)</b> La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los</p>
--	--	--	--

<p>dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, o para cualquier otro fin similar.</p> <p>Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de dieciocho años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.</p> <p>El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a esta información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.</p> <p>Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287. Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilidades previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.</p>	<p>ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.</p> <p><b>Artículo 148.- Inducción a la fuga de menor</b> El que induce a un menor de edad a que se fugue de la casa de sus padres o de la de su tutor o persona encargada de su custodia será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.</p> <p><b>Artículo 148-A.- Instigación o participación en pandillaje pernicioso</b> El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte años cuando el agente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.</li> <li>2. Es docente en un centro de educación privado o público.</li> <li>3. Es funcionario o servidor público.</li> <li>4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.</li> <li>5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.</li> </ol> <p><b>Artículo 152.- Secuestro</b> Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de</p>	<p>mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.</p> <p><b>ARTICULO 125 bis</b> — El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.</p> <p><b>ARTICULO 128</b> — Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda</p>	<p>finde semana. El arresto se cumplirá en recintos policiales.</p> <p><b>Artículo 10°.- (Agravantes)</b> Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos: Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada. Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia. Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.</p> <p><b>Artículo 11°.- (Medidas alternativas a la ejecución de la sanción)</b> El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios. Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediare el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta. Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción, cuyo cumplimiento quedó en suspenso.</p> <p><b>Artículo 12°.- (Tortura psicológica)</b> La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro. El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad</p>
--	---	--	---

	<p>su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.</p> <p>La pena será no menor de treinta años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.</li> <li>2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.</li> <li>3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.</li> <li>4. El agraviado es representante diplomático de otro país.</li> <li>5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.</li> <li>6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.</li> <li>7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.</li> <li>8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.</li> <li>9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.</li> <li>10. Se causa lesiones leves al agraviado.</li> <li>11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.</li> <li>12. El agraviado adolece de enfermedad grave.</li> <li>13. La víctima se encuentra en estado de gestación.</li> </ol> <p>La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p>	<p>representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.</p> <p>Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización.</p> <p>Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.</p> <p><b>ARTÍCULO 129</b> — Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.</p> <p>Si los afectados fueron menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.</p> <p><b>ARTICULO 130</b> — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.</p> <p>La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.</p> <p>La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.</p> <p><b>ARTICULO 142 bis.-</b> Se impondrá prisión o</p>	<p>de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.</p> <p><b>Artículo 13°.- (Trabajos comunitarios)</b> El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.</p> <p>La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días. El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.</p>
--	--	--	--

	<p>1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.</p> <p>2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.</p> <p>3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.</p> <p><b>Artículo 153.- Trata de personas</b></p> <p>El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 153-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas</b></p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:</p> <p>1. El agente comete el</p>	<p>reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.</p> <p>Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años.</p> <p>La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:</p> <p>1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.</p> <p>2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.</p> <p>3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.</p> <p>4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.</p> <p>5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.</p> <p>6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.</p> <p>La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.</p> <p>La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.</p> <p>La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la</p>	
--	--	--	--

	<p>hecho abusando del ejercicio de la función pública;</p> <p>2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;</p> <p>3. Exista pluralidad de víctimas;</p> <p>4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;</p> <p>5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.</p> <p>6. El hecho es cometido por dos o más personas.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:</p> <p>1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.</p> <p>2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.</p> <p>3. El agente es parte de una organización criminal.</p> <p><b>Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad</b> El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.</p> <p>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</p> <p>3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</p>	<p>mitad.</p> <p><b>ARTICULO 145 ter.-</b> El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.</p> <p>La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.</p> <p>En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:</p> <p>1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;</p> <p>2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;</p> <p>3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;</p> <p>4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.</p> <p><b>ARTICULO 146.-</b> Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.</p> <p><b>ARTÍCULO 147.-</b> En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no</p>	
--	--	--	--

	<p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.</p> <p><b>Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave</b></p> <p>Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua."</p> <p>(1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, no procede el indulto, ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos previstos en el presente Artículo.</p> <p>(2) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por el delito previsto en el presente Artículo.</p> <p><b>Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores</b></p> <p>El que sin propósito de tener acceso carnal</p>	<p>diere razón satisfactoria de su desaparición.</p> <p><b>ARTICULO 148.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.</p> <p><b>ARTICULO 149.-</b> Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.</p> <p>La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviera diez años.</p>	
--	---	---	--

	<p>regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</li> <li>2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.</li> <li>3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</li> </ol> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p><b>Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución</b></p> <p>El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La víctima es menor de dieciocho años.</li> <li>2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.</li> <li>3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.</li> <li>4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.</li> <li>5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o</li> </ol>		
--	--	--	--

	<p>está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.</p> <p>6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.</p> <p>7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.</p> <p><b>Artículo 179-A.- Usuario-cliente</b></p> <p>El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p><b>Artículo 180.- Rufianismo</b></p> <p>El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.</p> <p>Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años.</p> <p>Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.</p> <p><b>Artículo 181.- Proxenetismo</b></p> <p>El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La víctima tiene menos de dieciocho años.</li> <li>2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.</li> <li>3. La víctima es cónyuge,</li> </ol>		
--	---	--	--



	<p>concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.</p> <p>4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.</p> <p>5. La víctima es entregada a un proxeneta.</p> <p><b>Artículo 181-A.- Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo</b></p> <p>El que promueve, publicita, favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) años.</p> <p>Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis (6) ni mayor de ocho (8) años.</p> <p>El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.</p> <p>Será no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.</p> <p><b>Artículo 181-B.- Formas agravadas</b></p> <p>En los casos de los delitos previstos en los artículos 179, 181 y 181-A, cuando el agente sea el padre o la madre, el tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.</p> <p><b>Artículo 183.- Exhibiciones y</b></p>		
--	---	--	--

	<p><b>publicaciones obscenas</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.</li> <li>2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.</li> <li>3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.</li> </ol> <p><b>Artículo 183-A.- Pornografía infantil</b> El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.</p> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo</p>		
--	--	--	--

	<p>173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.</p>		
--	---	--	--

**Fuente:** Elaboración propia con Códigos Penales de Chile, Perú, Argentina y Bolivia 2017.

## 2.2. Una mirada a la norma internacional sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes

Después de presentar la tabla comparativa de los Códigos Penales, incluyendo los tipos penales y sus sanciones, podemos observar que los derechos protegidos son los mismos en todos los países. Las diferencias se sustentan en el tema punitivo, es decir, en la violación de estos derechos y en los tipos de sanciones que se les da a las personas infractoras en estos casos.

Este Código en Chile, Perú y Argentina es similar en cuanto a la descripción de sus tipos penales. Todos ellos hacen un detalle minucioso de los tipos de delitos cometidos contra la Niñez y Adolescencia; por otro lado, los diferencian los mismos delitos contra personas mayores. Es decir, que le prestan real importancia a los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, considerándolos como agravantes.

Estas normas incluyen tipos como:

- lesiones graves por violencia familiar (forma agravada, menor como víctima),
- lesiones leves por violencia familiar (forma agravada, menor como víctima),
- exposición a abandono peligroso (forma agravada, menor como víctima),
- sustracción de menor, inducción a la fuga de menor, secuestro (forma agravada, menor como víctima),
- trata de personas (forma agravada, menor como víctima),
- violación sexual de menor,
- violación sexual de menor seguida de muerte o lesión graves,
- actos contra el pudor en menores,
- explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo, etc.

Cualquier tipo de violencia cometida contra la Niñez y la Adolescencia tiene pena privativa de libertad, prestación de servicio comunitario y multa pecuniaria. En Chile, por ejemplo, la sanción abarca mucho más, como la inhabilitación de ocupar cargos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de 18 años de edad.

En cambio, el Código Penal Boliviano, no hace esta distinción, no considera la violencia como delito penal (Ley N° 1674) y tampoco, la comisión de delitos como por ejemplo:

lesiones graves, lesiones leves, violación, secuestro, trata de personas, prostitución, etc., cometidos contra la Niñez y Adolescencia, son considerados agravantes.

Podemos concluir afirmando que nuestro sistema penal es muy laxo con la comisión u omisión de delitos contra la Niñez y la Adolescencia, solo considera delitos sancionados con privación de libertad el infanticidio, el aborto, el abandono y el estupro; y, considera los tipos de violencia como meras infracciones (Ley N° 548), y las sanciona con multas, arrestos, terapia psicológica y trabajos comunitarios.

### **III. PANORAMA DE LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA NIÑEZ**

Reflejar un panorama actual de la situación de violencia de las que son víctimas niñas, niños y adolescentes, es un desafío ¿Por qué?

- Primero porque no existe un dato exacto de los casos que se refieren en relación al maltrato. Eso tiene que ver que hay diferentes instituciones que se responsabilizan de las denuncias y no se centraliza esta información.
- Segundo, porque existe una cantidad de datos que se quedan en la intimidad de las familias, de los colegios y de las comunidades, lugares donde se ejerce violencia contra la niñez y la adolescencia. El silencio, el miedo y la amenaza son los factores que dejan que muchos casos queden en la impunidad y no se conozcan.
- Tercero, la carencia de sistemas de información sobre la magnitud de la violencia a escala nacional como local no contribuye al desarrollo de mejores intervenciones para su prevención y control.

#### **1. LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

La violencia, como fenómeno social presente en la historia de la humanidad desde tiempos inmemorables, estuvo disfrazada como una forma de disciplina. Desde esta perspectiva, se la entendía como práctica que ayuda a rectificar el error o a que las cosas malas no se repitan; también, fue una manera de justificar malos comportamientos; o la repetición de estas acciones se fueron naturalizando, haciendo de la violencia una práctica normal.

Consideramos importante establecer lo que se está entendiendo por violencia contra la niñez y adolescencia. Por eso, apelamos a la Ley N°548 Código Niña, Niño y Adolescente, que define a la violencia como *“la acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente”*.

Eso significa que la violencia representa el conjunto de acciones aplicadas a niñas, niños y adolescentes, que les causa dolor o les lastima. Estas formas de maltrato (sacudirles, insultarles, decirles palabras que les lastiman, no darles amor, jalarles el cabello,

pellizcarles, pegarles o no darles los cuidados y la atención adecuados) pueden ser intencionales o no y pueden manifestarse desde que nacen.

Para UNICEF (2016), América Latina tiene una población de más de 190 millones de niñas, niños y adolescentes y representa una de las regiones más desiguales del mundo y con mayores índices de violencia, que afectan principalmente a mujeres, niños y niñas. Pese a los avances realizados por los Estados, que ratifican los instrumentos internacionales y mejoran de las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes, todavía hoy miles de ellas y ellos siguen esperando el reconocimiento de su derecho a vivir una vida digna, libre de violencia y a la protección frente a cualquier forma de abuso o explotación.

Ahora bien, precisaremos el concepto de los tipos de violencia más recurrente, porque nos ayudarán a tener una lectura clara del panorama de la situación de la violencia contra la niñez y la adolescencia en el país.

### **1.1. Tipos de violencia**

A continuación, se definen 5 tipos de violencia, que se ejercen sobre niñas, niños y adolescentes:

- **Violencia Física:** Es el daño físico intencional provocado en el cuerpo de una niña, niño o adolescente por una persona adulta. Esto incluye sacudidas, pellizcos, asfixias, golpes, jaloneos, bofetadas, patadas, quemaduras y otros.
- **Violencia Psicológica:** Es el daño a través de palabras o actitudes que amenazan, humillan o lastiman los sentimientos de niñas, niños o adolescentes, afectando su desarrollo integral. Incluye negar tiempo de apego y juego, no dar ni demostrar cariño, avergonzar, poner apodos, atemorizar, desmotivar, comparar, estigmatizar a niñas, niños o adolescentes en situación de discapacidad o presenciar actos violentos dentro de la familia.
- **Violencia Sexual:** Es el abuso que realiza una persona adulta mujer u hombre, para obtener placer sexual involucrando a una niña, niño o adolescente en estas acciones, en las que puede o no haber penetración. Por ejemplo, hacer que una niña, niño o adolescente participe en una actividad sexual, mostrándole imágenes sexuales o tomándole imágenes sexuales, haciéndole tocar sus genitales o tocándole a la niña o niño. Puede hacerlo a través del uso de la fuerza, del poder, engaño, chantajes o amenazas.

Es importante señalar que, si bien el Código Niña, Niño Adolescente menciona violencia sexual, el Código Penal boliviano lo tipifica como abuso sexual.

Hay que anotar también que el estupro está dentro de la violencia sexual. Estupro viene del latín “stuprum” y, a su vez, del griego “strophe”, que significa engaño o estafa. En su sentido legal, se trata de una figura jurídica que se aplica a un tipo de delito sexual. El estupro consiste básicamente en mantener un contacto sexual con

una persona que todavía no alcanzó la mayoría de edad y donde se recurren al engaño o a cierta manipulación psicológica. Si atendemos a su etimología, podríamos decir que el estupro es un engaño sexual. Por lo tanto, quien comete este delito es una persona adulta que manipula a una niña, niño o adolescente para mantener relaciones sexuales.

Violación y estupro son delitos sexuales, pero son acciones que legalmente tienen una valoración distinta. La violación está generalmente relacionada al uso de la violencia y en el estupro no siempre hay una situación de violencia física, pues la niña, niño o adolescente consiente mantener relaciones íntimas al haber sido engañado. A pesar de las diferencias legales entre ambos conceptos, en los dos casos hay un abuso sexual evidente.

- Descuido o trato negligente: Es el daño que se causa por el descuido en la atención de niñas, niños o adolescentes, sea por padres, madres, cuidadoras, cuidadores u otras personas. Esto incluye el descuido o privación de las necesidades básicas de niñas, niños o adolescentes, cuando se tiene posibilidades de hacerlo. Por ejemplo, privación de alimentación, agua, vestimenta, higiene, techo, educación, cuidados de salud y condiciones de vida segura. También, negligencia es no cambiar pañales a tiempo, dejarlas o dejarlos solos por tiempos prolongados, expuestos a cualquier tipo de accidentes.
- Infanticidio<sup>2</sup>: Etimológicamente, la palabra infanticidio proviene de la unión de dos palabras latinas “infans” (infante, niña o niño muy pequeño) y de una derivación

---

<sup>2</sup> Dentro marco legal, el Código Penal establece:

*“Artículo 251. (Homicidio). El que matare a otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de quince a veinticinco años.”*

*Artículo 256. (Homicidio – Suicidio). El que instigare a otro al suicidio o lo ayudara a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos a seis años. Si con motivo de la tentativa se produjeran lesiones, la sanción será de reclusión de uno a cinco años.*

*Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos a seis años.*

*Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente artículo, resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será agravada en dos tercios.”*

*Artículo 258. (Infanticidio). La madre o padre que, durante el parto o hasta tres días después, diere muerte a su hija o hijo, será sancionada o sancionado con presidio de treinta años, sin derecho a indulto.”*

*“Artículo 259. (Homicidio en riña o a consecuencia de agresión). Los que en riña o pelea en que tomaren parte más de dos personas, causare la muerte de alguna, sin que constare el autor, serán sancionados con privación de libertad de uno a seis años.*

*Si tampoco se identificare a los causantes de lesiones a la víctima, se impondrá privación de libertad de uno a cuatro años a los que hubieren intervenido en la riña o pelea. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente, la pena será de diez a quince años.”*

*“Artículo 273. (Lesión seguida de muerte). El que con el fin de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjere la muerte de alguna persona, sin que esta hubiere sido querida por el autor, pero que pudo haber sido prevista, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años. Si se tratare de los casos previstos en el Artículo 254, párrafo primero, la sanción será disminuida en un tercio.*

*La sanción privativa de libertad será de quince a veinte años, si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente.”*

del verbo “caedo” que significa “matar”, por lo cual el infanticidio es la acción de dar muerte a un bebé o infante.

Pige (2001) sostiene que el infanticidio es el homicidio cometido de un niño después de dos días de nacido por sus ascendientes. Solís (2006) dice: "Se denomina infanticidio desde el punto de vista médico legal a la muerte del recién nacido en forma intencional ya sea por la madre, familiar o tercera persona". Fernández (2009) define el infanticidio como la muerte violenta de un niño o inmediatamente, en el momento de nacer o en los instantes que sigue al nacimiento, practicado por la madre y con móviles de honor.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras ellas y ellos se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

## **1.2. Lugares donde se ejerce con mayor recurrencia la violencia contra niñas, niños y adolescentes**

Según el informe sobre violencia mundial hacia la niñez y adolescencia (UNICEF, 2006), se evidenció que los ámbitos o entornos donde transcurre la vida íntima de niñas, niños y adolescentes: el hogar, la escuela, los sistemas de protección y de justicia, el lugar de trabajo y la comunidad, son lugares donde ocurre la violencia. En Bolivia, según varios estudios y estadísticas, se corroboraron los siguientes datos:

- El hogar y la escuela, los espacios más cercanos a ellas y ellos, representan los lugares donde niñas, niños y adolescentes son maltratados. Las Defensorías Municipales y la Policía identificaron al hogar y a la escuela como los lugares más inseguros. Según estas organizaciones, un 60% de los casos se darían en estos espacios.

En estos lugares, las principales formas de violencia son el maltrato físico, abuso sexual y violencia entre iguales. Niñas y niños de preescolar y primaria son el grupo más afectado por el castigo físico, los mayores reportan sufrir mayoritariamente maltrato psicológico a través de insultos, amenazas y humillaciones.

Las adolescentes reportan acoso sexual y chantaje vinculado a la obtención de buenas calificaciones.

Según la prensa en Bolivia, el 60% de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes sucede en el seno familiar y en la escuela.

## **1.3. Factores de riesgo de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.**

Los factores de riesgo son las circunstancias o situaciones que aumentan la probabilidad que una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de violencia.

Para las organizaciones que trabajan con niñez y adolescencia, niñas y niños menores de 4 años y las y los adolescentes, tienen mayor riesgo. Lo mismo sucedería con niñas y niños no deseados, que no cumplen con las expectativas de los padres, que tienen alguna discapacidad física o mental o que lloran mucho.

Varias madres, padres, madrastras, padrastros y cuidadores tienen dificultades para establecer lazos afectivos con sus hijas e hijos, porque también fueron maltratados en su infancia o tienen expectativas poco realistas en cuanto al desarrollo de sus hijas e hijos. Este tipo de personas poseen mayor riesgo de ser maltratadores.

Por otro lado, pueden ser factores de riesgo para ejercer maltrato infantil las dificultades económicas en el hogar y el consumo de alcohol o drogas. También, las familias que viven situaciones de violencia doméstica, que sufren aislamiento en su comunidad o que tienen falta de apoyo de sus propios familiares para cuidar a sus hijos.

El análisis que se realizó a la prensa, durante 3 meses, julio a septiembre de 2017, también develó que la falta de elementos compensatorios a estos factores de riesgo, como pueden ser la satisfacción personal, el acceso a terapias, el apego para con los hijos, el apoyo social y la buena situación económica también provocan situaciones de mayor riesgo.

Las noticias reflejan que las parejas jóvenes, la discapacidad de niñas y niños, los celos de pareja, el descuido, las formas de crianza y la convivencia con madrastras o padrastros, son otros factores de riesgo que anteceden, sobre todo, a episodios de actos de infanticidio.

#### **1.4 Consecuencias de la violencia contra niñas, niños y adolescentes**

Las consecuencias de la violencia contra la niñez y la adolescencia son los efectos negativos que provocan los hechos violentos (físicas, psicológicas, emotivas, etcétera) contra ellas y ellos. Estudios científicos de todo el mundo evidencian secuelas a corto y largo plazo en los niños y niñas, dependiendo de la intensidad y el tiempo de duración de la situación de maltrato.

Eso significa que, además de las consecuencias físicas inmediatas, que puede causar el maltrato infantil, también provocan trastornos emocionales, conductuales y sociales, e incluso la muerte.

La mayoría presenta sentimientos de temor intenso, baja autoestima, dificultades para el relacionamiento con sus pares, y conductas agresivas o extremadamente pasivas. Asimismo, un niño o niña víctima de la violencia tiene menor capacidad para aprender y



alcanzar todo su potencial personal, así como también para hacer contribuciones positivas a la sociedad.

La importancia y severidad del impacto depende de:

- La frecuencia del maltrato y su intensidad y su prolongación en el tiempo.
- Las características de la niña, niño o adolescente (edad, temperamento, susceptibilidad, habilidades sociales, etc.).
- La presencia o ausencia de violencia física.
- La relación que tiene la niña, niño o adolescente con su agresor.
- El apoyo que reciban niñas, niños adolescentes por parte de su familia.
- El acceso a atención médica, psicológica y social.

Las consecuencias pueden ser:

- Cuando el maltrato se da en niñas o niños menores de 3 años, es probable que no se desarrolle el apego y por lo tanto, se dañarán sus habilidades sociales y su autoestima.

En estos casos, la niña o el niño tendrá pesadillas, trastornos del sueño, cambios en los hábitos alimenticios, retrasos en su desarrollo psicomotor o pérdida del control de esfínteres.

- Al crecer, es probable que niñas y niños maltratados tengan dificultades para comprender, graduar y regular sus emociones y sus impulsos.

Con frecuencia, carecen de creencias positivas acerca de sí mismos y del mundo que los rodea. En general, tienen menos habilidades para reconocer o reaccionar ante el malestar de los demás.

- Suelen interpretar las intenciones de sus pares o maestros como más hostiles de lo que verdaderamente son. Esto se debe a las continuas contradicciones emocionales a las que son sometidos, pues una persona que se supone que debería cuidarlos y que ellos aman, en realidad los maltrata.
- Cuando el maltrato se da en niños mayores o adolescentes, éstos suelen huir del hogar, agredirse ellos mismos y en general tienen bajo rendimiento académico.
- También, se aíslan a nivel social, se acogen a la delincuencia juvenil, abusen de sustancias, rechazo del propio cuerpo, el miedo generalizado, o la aparición de sentimientos de vergüenza o culpa, o enfermedades tales como la depresión o el trastorno disociativo de la identidad.
- Al llegar a la adultez, las personas que fueron maltratadas en su infancia suelen transformarse ellos mismos en maltratadores de sus hijos.

- Más allá de los trastornos psicológicos, una investigación llevada a cabo en la región demostró que el castigo físico puede provocar cambios en el cerebro. De esta manera, niñas, niños y adolescentes que son golpeados o maltratados físicamente desde pequeños hasta más allá de los 5 años de edad, pueden tener un coeficiente intelectual más bajo, en comparación con los niños que no sufren este tipo de violencia, debido a que tienen menor cantidad de materia gris en la zona pre-frontal del cerebro.

## **2. LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN NÚMEROS**

Como anotamos al inicio de este trabajo, existe un incremento del 200% de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, según las fuentes consultadas. Aunque es evidente la dificultad de consensuar datos, se recurrió a la Defensoría del pueblo, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV), las organizaciones que trabajan en los derechos de protección de niñas, niños y adolescentes y los medios de prensa.

Esta información se refleja en la siguiente tabla:

Tabla N°3 Situación de la violencia contra NNA en números

Fuente	Ámbito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)	Nacional	2016 Enero/Mayo	15.556 Atendidos: 13.724 SCZ: 4.863 LPZ: 4.431 CBBA: 2.440 CH: 1.005 TJA: 976 PTS: 345 PAN: 309 BEN: 299	513	-	256 violación 669 abuso sexual 92 tentativa de violación 180 estupro 65 acoso sexual	-	-
		2016 Enero/Junio	719	-	-	253 violaciones SCZ: 156 CH: 30 CBBA: 16 ORU: 14 BEN: 13 LPZ: 12 TJA: 7 PAN: 5 PTZ: 3	-	-
		2016	4.757 violencia sexual	-	-	SCZ: 2.204 CBBA: 681 LPZ: 586 CH: 345 TJA: 323 PTS: 231 ORU: 161 BEN: 156 PAN: 70	-	-

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)	Nacional	2016	13 violaciones en el sistema educativo	-	-	10 violaciones (profesores hacia los alumnos) 2 acoso sexual (de parte del profesor) 1 estupro	-	-
	La Paz	2017, Enero/Abril	423	-	-	153 violaciones (casi 2 violaciones por día)	-	-
	Cochabamba	2017 Enero/Agosto	3.632 agresiones domésticas 12 feminicidios	-	-	-	-	12 casos en vía judicial
Secretaría Municipal de Desarrollo Social, Gobierno Municipal	El Alto	2014	6.821  Seguimiento: 15.720	762 violencia física 19 lesiones gravísimas 45 lesiones leves	1.365	238 violencia sexual 112 abuso deshonesto 20 estupro	602 abandono (protección) 62 abandono 105 extravío (integridad corporal) 348 uso de NNA en conflictos de pareja	-
		2015	7.367 casos nuevos Seguimiento: 17.370	712 maltrato físico 2 lesiones gravísimas 72 lesiones leves	1399	277 violaciones 208 abuso deshonesto 28 estupro	529 abandono 95 extravío 274 uso de NNA en conflictos de pareja	3

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Defensoría de la Niñez y Adolescencia	El Alto	2016	6.060	515 maltrato	1506	301 violaciones 149 abuso sexual 56 estupro	512 abandono, 204 extravíos 207 uso en conflicto familiar	-
			2.445	5 lesiones gravísimas 21 lesiones leves				
		Seguimiento 60 al Min. Público 391 al Juzgado niñez	60 (80% fueron cometidos por padres naturales y el 20%, por terceros)	-	-	-		
	2017 Enero/Julio	4.062	302 maltrato, 8 lesiones gravísimas, 26 lesiones leves.	729	168 violaciones 93 abuso sexual 27 estupros	429 abandonos 11 extravíos 87 NNA usados en conflicto de pareja	-	
		1.780	266	667	-	-	-	
	Santa Cruz	2014	34.436	1.284 maltrato 186 lesiones	2721	160 violaciones 127 abuso deshonesto 137 estupro	545 abandono	-
2015		2.586	63 maltrato, 16 lesiones	250	24 violaciones 39 abuso deshonesto 22 estupro	35 abandono	-	

Fuente	Ámbito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Defensoría de la Niñez y Adolescencia	Santa Cruz	2017 Enero/Marzo	2.661	-	-	-	-	-
	Tarija	2017, Enero/Junio	81	-	-	81 violencia sexual	-	-
	Potosí	2017, Enero/Junio	28	-	-	28 violencia sexual	-	-
	Cochabamba	2017, Enero/Julio	129	-	-	129 violaciones	-	-
Fiscalía General	Nacional	2016	34	-	-	-	-	LPZ: 15 ORU: 8; SCZ: 4; CBBA: 3; TJA: 3; CH: 1
		2017, Enero/Junio	33	-	-	-	-	LPZ: 5 CBBA: 12 CH: 2 TJA: 2 PTS: 2
Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF)	Nacional	2016	56.566 LPZ: 3.1535 CBBA: 499 SCZ: 6.213 CH: 6.434 TJA: 3.024 PTS: 1.595 BEN: 283 ORU: 10.319 PAN: 668	-	-	-	-	-

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)	Nacional	2016 a 2017	106 en IDAI (Instituto Departamental de Adaptación Infantil) que cobija a NNA con discapacidad intelectual	-	-	-	Negligencia en el hogar en la administración de medicamentos o en la atención vigilada que requieren los niños con discapacidad	-
Dirección Departamental de Educación (DDE)	Santa Cruz	2016	29	-	-	29 denuncias contra maestros por abusos deshonestos contra alumnas	-	-
		2013/2017	108	-	-	108 maestros despedidos	-	-
		2017 Enero/Agosto	17	-	-	17 procesos contra maestros por abuso sexual, estupro y violación.	-	-
Servicio Plurinacional Asistencia a la Víctima (SEPDAVI)	Nacional	2017	70	-	-	30	-	-
Unidad de Víctimas Especiales	Santa Cruz	2014	3.847	-	-	1.952 violaciones 832 abuso sexual 659 estupro	-	-
		2015	115	-	-	59 violaciones 37 abuso sexual 8 estupro	-	-

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Centro Especializado en Prevención y Atención Terapéutica en Violencia Sexual a NNA (CEPAT)	Tarija	2016	104	-	-	104	-	-
		2017 Enero/Agosto	60	-	-	60	-	-
Defensor del Pueblo	Beni	2014	309	-	-	-	-	-
		2015	340 325 atendidos 67 casos con NNA	56 integridad personal 7 protección	-	-	-	-
	Cochabamba	2015	1.047 918 atendidos 131 casos con NNA	141 integridad personal 17 protección	-	-	-	
	Chuquisaca	2015	761 619 atendidos 67 casos con NNA	61 integridad personal 19 protección	-	-	-	



Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Defensor del Pueblo	La Paz	2015	4.974  3.753 atendidos 386 con NNA	253 integridad personal  75 protección	-	-	-	-
	Oruro	2015	837  813 atendidos 220 con NNA	147 integridad personal  31 protección	-	-	-	-
	Pando	2015	186  174 atendidos 34 con NNA	30 integridad personal	-	-	-	-
	Potosí	2015	841  612 atendidos 89 con NNA	142 integridad personal  21 protección	-	-	-	-
	Santa Cruz	2015	950  813 atendidos 86 con NNA	60 integridad personal	-	-	-	-

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Defensor del Pueblo	Tarija	2015	1.274  1.062 atendidos 124 con NNA	222 integridad física	-	-	-	-
	El Alto	2015	5.941  5.032 atendidos 898 con NNA	802 integridad personal 378 protección	-	-	-	-
	Nacional	2015	-	-	-	Sólo se denuncian el 20% de los vejámenes sexuales Se proyectó que al año 14.000 niños, niñas y adolescentes son víctimas de violación	-	-
Policía	Nacional	2014	2.579	1.113, 894 a niñas y adolescentes s mujeres	178, 148 a niñas y adolescentes mujeres	721 delitos sexuales 690 a niñas y adolescentes mujeres	-	13 11 a niñas y adolescentes mujeres
		2015	1.571	286 124 a niñas y adolescentes s mujeres	283	569 delitos sexuales 533 a niñas y adolescentes mujeres	-	85 36 a niñas y adolescentes mujeres

Fuente	Ambito geográfico	Periodo	Total denuncias o casos	Casos de violencia contra NNA				
				Violencia física, lesiones leve/grave/gravísima	Violencia Psicológica	Violencia sexual, abuso deshonesto (toques impúdicos) y estupro	Negligencia o descuido	Infanticidio
Dirección Defensoría Municipal	La Paz	2014	6.500	272 14 lesiones gravísimas 185 lesiones leves	2.054	207 violaciones. 134 abuso deshonesto 39 estupro	35 restricción a la educación 185 abandono 56 extravío	2
		2015	6.286	161 26 maltrato físico 18 lesiones gravísimas 172 leves	1.618 264 maltrato psicológico	199 violaciones, 130 abuso deshonesto 42 estupro	144 abandono 47 extravío	8
		2016	6.010	118 10 maltrato físico 120 lesiones leves 14 lesiones gravísimas	1.666, 82 maltrato psicológico	176 violaciones 142 abuso deshonesto 43 estupro	140 abandono 36 extravío	9
Servicio Legal Integral Municipal (SLIM)	Santa Cruz	2014	18.718	5.146 147 lesiones	5.755	300	-	-
		2015	3.125	1.472 30 lesiones	1.056	151	-	-

**Fuentes:** Seguimiento mediático a 9 periódicos de circulación nacional, en el período julio – septiembre 2017.

Secretaría Municipal de Desarrollo Social del Gobierno Municipal de El Alto y de La Paz, 2014 a 2016.

Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) La Paz, 2017.

Defensor del Pueblo 13avo informe del Defensor del Pueblo a la Asamblea Plurinacional de Bolivia, marzo 2016.

Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Santa Cruz y La Paz, 2014 al 2016.

Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, Dirección Defensoría Municipal de La Paz, 2017.

Creemos necesario realizar una descripción de las fuentes utilizadas, de donde se extrajo la información para este trabajo:

- La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) fue creada por la Ley N°348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Artículo 53). La FELCV es una entidad policial encargada de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los responsables de violencia hacia las mujeres, NNA y la familia, brindando trato digno y respetuoso a las víctimas.
- Los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM) son un servicio que prestan los municipios, a través de un equipo multidisciplinario de orientación y apoyo psicológico, social y legal gratuito, que promueve y protege los derechos de la mujer y NNA contra todas las formas de violencia.
- La Fiscalía General o Ministerio Público es la institución del Estado que defiende la legalidad y los intereses de la sociedad ante la justicia, para vigilar el respeto a los derechos y las garantías constitucionales de todas las personas, sin discriminación alguna.
- La función de la Gobernación y del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) es acoger, y proteger a la población vulnerable a su cargo (bebés, niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores). Esta protección incluye su derecho a proteger su imagen y su identidad, según el decreto Departamental N°65. SEDEGES tiene personal para cuidar a esta población vulnerable (profesionales, técnicos y personal de apoyo), aunque su presupuesto es reducido.
- El Servicio Plurinacional Asistencia a la Víctima (SEPDAVI) es una institución que brinda patrocinio legal, asistencia psicológica y social a aquellas víctimas de violencia de escasos recursos económicos, pero no todos los casos llegan a esta entidad. Actualmente, cuenta con oficinas en las ciudades capitales de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro y recientemente abrieron una oficina en la ciudad de El Alto.
- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA) son un servicio municipal público, permanente y gratuito para la promoción, protección y defensa psico-socio-jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías fueron creadas por la Ley de Participación Popular 1551. Su funcionamiento está garantizado en el Código del Niño, Niña y Adolescente.

La Ley N° 2026 del 17 de julio de 1996 amplía atribuciones de los municipios, afianzada en el Código Niño, Niña y Adolescente, que en su Artículo 34, referente a la creación a las DNA, indica: “Cada Gobierno Municipal creará Defensorías de la niñez y Adolescencia”. La organización y el funcionamiento entran en el marco

de las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal, tomando en cuenta: densidad poblacional, número y características de los distritos y Cantones y convenio de mancomunidad.

## **2.1. Lo que dicen los datos**

Desde el 2014, se denunciaron 15720 casos de violencia. De este total, 6821 fueron casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. En 2015, el número general creció a 17370 y el de la violencia contra la niñez y adolescencia 10430. En 2016, el general descendió significativamente a 13724; pero, la violencia contra NNA subió 11240 (Fuente, Defensoría de la Niñez El Alto, La Paz y Santa Cruz; Secretaría Municipal de Desarrollo Social, Gobierno Municipal de El Alto, La Paz y Santa Cruz; y la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV).

En lo que se refiere al infanticidio, el 2016 se presentaron 34 casos, según la Fiscalía, La Paz tuvo 15 casos; Oruro, 8; Santa Cruz, 4; Cochabamba, 3; Tarija, 3 y Chuquisaca, 1. Mientras que hasta agosto de 2017, se igualó el dato del año pasado: 33. 15 se dieron en La Paz; 12, Cochabamba; 2, Chuquisaca; 2, Tarija; y 2, Potosí.

En el último año, al menos 10 niños fallecieron en hogares de acogida, centros infantiles e instituciones para menores con discapacidad de La Paz. Seis de esos decesos ocurrieron en el IDAI, dependiente de la Gobernación, en un lapso de siete meses.

El 2014, la muerte en circunstancias aún no esclarecidas del bebé Alexander puso en evidencia la precariedad e inseguridad en la que viven los niños, niñas y adolescentes de los hogares de acogida. El caso conmovió a la ciudadanía y, en 2015, en La Paz se promulgó una ley departamental para la acreditación y regulación de estos centros con el fin de resguardar la integridad de los internos. Sin embargo, los casos de maltrato y muerte suman y siguen.

- La violencia física se ejerce a niñas, niños y adolescentes desde los 8 meses hasta los 16 años. Este tipo de maltrato se da por el alcohol, la negligencia, la disciplina, que está en manos de madres, padres, madrastras, padrastros, cuidadores o personas cercanas.

Las señales de violencia física fueron múltiples fracturas, contusiones, moretones, rotura de cabeza, hematomas y traumatismo craneales leves, que provocaron entre 12 a 36 días de impedimento.

- La violencia psicológica es el más invisible y se origina desde los 5 hasta los 18 años. Este tipo de violencia se por la imposibilidad de aceptar las diferencias, por la desvalorización de la persona, por aspectos culturales, por los niveles de poder.

En estos casos, además de las cuidadoras y cuidadores primarios, se suma el personal educativo.

Las señales de violencia psicológica se hacen visibles en los compartimientos de niñas, niños y adolescentes y en sus diferentes manifestaciones con su entorno (temor, manos sudorosas, timidez, malas notas).

- El infanticidio se presentó en niñas y niños de 14 días hasta los 7 años. Este tipo de abuso se dio porque la pareja era joven, por negligencia, por celos de la pareja, por discapacidad de las niñas, niños o adolescentes. En la mayoría de los casos, existió un encubrimiento de madres o padres biológicos por no perder a su pareja. Estamos hablando que hubo esta complicidad en el 80% de los casos.

Este tipo de violencia se manifestó a través de ahogamientos, disparos, asfixias mecánicas, calcinamiento y paros cardíacos por golpes. La pena para estos hechos es presidio por 30 años, como lo estipula el Artículo 258 del Código Penal.

El hogar, los centros educativos, las comunidades y las situaciones de emergencia humanitaria, representan los lugares donde, todos los días, varias niñas, niños y adolescentes experimentan situaciones de maltrato. De acuerdo a los datos presentados por la Fiscalía General del Estado al finalizar este informe, en 2013 se tenía 500 casos de maltrato con lesiones graves en el país y 12 casos de infanticidio por año, cifra que se ha triplicado hasta 2016.

Los espacios donde niñas, niños y adolescentes, deberían sentirse seguros, y el hecho de que quienes ejercen ese maltrato sean personas conocidas por ellas y ellos, dificultan la detección y denuncia de la violencia en todos sus tipos.

A nivel nacional, cada día 16 niños, niñas y adolescentes sufren algún tipo de agresión sexual, según la Red de Protección a la Niñez y Adolescencia. Con esta cifra, Bolivia supera los datos mundiales de violencia sexual infantil y adolescente. En promedio, en el mundo 8% de niñas, niños y adolescentes sufre agresión sexual antes de cumplir los 18 años; sin embargo, en Bolivia el porcentaje es del 23%.

En el caso específico de los hogares de acogida, entre el 2013 y 2014 el Ministerio de Justicia realizó un estudio que indica que en el país hay 8.369 niños, niñas y adolescentes que viven en 196 centros de acogida. El 82% de los albergues pertenecen a instituciones privadas y sólo el 18% dependen de los SEDEGES o municipios.

El 55% de los albergados son mujeres y un total 1.730 son menores de 6 años. El mismo estudio señala que el trato es bueno pero no el ideal.

Según un boletín del 17 de agosto de 2017, el SEDEGES La Paz administra de manera directa a 13 centros para niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores. Entre todos

suman 465 acogidos, siendo el Centro de Acogida para personas con Discapacidad Intelectual Psíquica Múltiple (IDAI) el que más internos tiene.

En el ámbito de la denuncia de los casos de violencia contra la niñez y la adolescencia, se tiene que reconocer que la presión mediática y la fiscalización ciudadana ayudó a que salgan a flote casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes; además, que se les dio el seguimiento respectivo.

### **III. CONCLUSIONES**

#### **1. NORMATIVA DE VIOLENCIA CONTRA NNA**

El nuevo Código Niña, Niño y Adolescente y su Decreto Reglamentario, más todas las normas sub-nacionales, representan todo un desafío para el país, porque no son simplemente un conjunto de documentos legales protectores de la infancia y de la adolescencia; sino que, a corto, mediano y largo plazo, deberán tener un impacto definitivo sobre un nuevo modelo de desarrollo, construido en base de más y mejor democracia.

Por esa razón, el gran reto es implementar las normas, transformando a niñas, niños y adolescentes en una prioridad absoluta del Estado. En ese sentido, habrá que transitar con decisión y voluntad política a través del sendero señalado por la Convención de los Derechos del Niño, norma internacional, y el Código Niña, Niño y Adolescente, norma nacional. Camino en el que queda claro que las leyes, por sí solas, no cambian realidades.

Es útil considerar la siguiente observación de YURI EMILIO BUAIZ VALERA<sup>3</sup>, con respecto, a la adaptación de la leyes internas de los países de América Latina y El Caribe, a la Convención sobre Derechos del Niño, apreciación que le cae como anillo al dedo a Bolivia, reconociendo que la promulgación del Código Niña, Niño y Adolescente, y las normas sub-nacionales, trajeron consigo una nueva institucionalidad, ya que normativamente desarrollaron:

- Nuevas estructuras orgánicas de naturaleza pública: Sistemas Nacionales de Protección a la Niñez y Adolescencia, pretendiendo sustituir o cambiar al Estado, sin entrañar una transformación sustancial del mismo y su gestión pública.
- La constitución de un sistema de control y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, pero no determinó su garantía desde el nivel estructural, por lo cual no compromete sustancialmente a la política pública.
- Una institucionalidad reactiva que no supone necesariamente la remoción de las bases estructurales del Estado, ejecutan acciones que tienden a influir de forma

---

<sup>3</sup> YURI EMILIO BUAIZ VALERA en “Aportes al Código Niña, Niño y Adolescente Ley 548” pág. 32, Edit. Universidad Católica “San Pablo”, Unidad Académica Regional Cochabamba.

temporal y poco sostenible en las relaciones de Estado-Sociedad-Niñas, niños, y por tanto, no produce cambios estructurales en esta relación.

Esta caracterización general del proceso de institucionalización de las instancias de niñez en Bolivia, da cuenta del desarrollo de una visión reducida de la Protección Integral de la niñez, por cuanto no consigue alcanzar las transformaciones político-institucionales. Toda vez que éstas, van más allá de un sistema de control y restitución de derechos. Requieren compromiso con su exigibilidad y no deja posibilidad alguna de justificación, ni de negación de los mismos por parte del Estado que debe garantizar su cumplimiento de manera sistemática y permanente.

Ello implica la sustancial e inevitable superación de una estructura orgánica del Estado sustitutiva/reactiva de derechos por una constitutiva/activa de éstos, que se debe comenzar a diseñar, políticamente, sobre la base de una estructura de gestión pública de los derechos humanos, en todos los sectores de organización del Estado (poderes legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano, entre otros). Que además dé la posibilidad de control por parte de un órgano de naturaleza pública se constituyan, por sí mismos, en mecanismos de cumplimiento. De allí que la cultura institucional resultaría afectada por las transformaciones sustanciales en la gobernabilidad (representada al menos por el binomio estructuración/legitimidad social) y gobernación (representada al menos por el binomio toma de decisión/eficacia), de las democracias.

Los esfuerzos de instauración del modelo de protección integral, e incluso de instancias ya conformadas, coexisten con viejas estructuras del Estado y con instancias administrativas, modelos y conductas institucionales que no le son propias al modelo de protección integral, obstaculizando peligrosamente el desarrollo adecuado y pleno de las acciones y políticas de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la medida que la condición subjetiva de la ley no logre materializarse en la realidad institucional, se afianza una concepción legalista fundada en el mito de la ley como condición determinante para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y por tanto, conduce al determinismo legal de la ineficacia normativa.

Las leyes de protección de la niñez no se bastan a sí mismas, ni se cumplen o dejan de cumplir con la sola condición jurídica prescrita en la norma, puesto que de cada una de ellas exige claramente el cumplimiento de condiciones institucionales y sociales, las cuales son consustanciales a la norma misma, porque la implementación del Código Niña, Niño y Adolescente y todas las normas sub-nacionales, no será posible sin transformar estructuralmente la institucionalidad y las políticas públicas, dejando a un lado la atención reactiva y el control social represivo, para dar paso a la protección social integral de orden activo, a través de la garantía sustancial de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, mediante el funcionamiento del Sistema Plurinacional de Protección Integral.



Respecto a lo estrictamente penal, en nuestro país no se adecuó la legislación penal para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley, ello supone que no existe un sistema de reacción de protección al NNA y sus derechos en el proceso y en la ejecución de las sanciones. De allí que el sistema penal no tenga carácter de prevención primaria. En relación a los mecanismos de reacción frente a vulneraciones de los estándares de trato a NNA por parte de la policía, en particular, respecto de la recomendación internacional de revisar la legislación interna, cabe destacar que no existen tipos penales específicos referidos a la situación de los NNA como sujetos pasivos y a los policías como sujetos activos de actos de violencia, resultando aplicables a dichas situaciones algunos tipos penales comunes, pero sobre todo delitos funcionarios y faltas administrativas. Por otro lado, constituye una deuda pendiente, a fin de adecuarse a los estándares internacionales, extraer del ámbito de la jurisdicción militar, por ley, el conocimiento de todos los delitos cometidos –no solo en contra, sino que– por los militares que no involucren bienes jurídicos militares; o bien cuando las víctimas del delito o intervinientes de cualquier tipo fueren civiles<sup>4</sup>.

Entre las actuaciones de la policía, se asociaron especialmente al riesgo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes las de control del orden público por fuerzas de orden, la aprehensión o detención, la realización del interrogatorio policial, el desalojo de inmuebles y el allanamiento, por lo que cabe centrar los esfuerzos en ellas a fin de velar por el respeto de las garantías de los NNA, y en particular, en el uso de la fuerza por parte de la policía. En particular, en caso de aprehensión o detención, en que se someta a la niña, niño o adolescente a custodia policial exclusiva, el Estado tiene un rol especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, el cual recae sobre los agentes estatales a cargo de dichas personas. Ello se refleja en garantías formales como el principio de legalidad en la privación de libertad, la puesta a disposición de la autoridad competente en el plazo legal o proceder a su liberación, asegurar la presencia de un defensor o asistente jurídico, cumplir con condiciones mínimas durante la ejecución de la privación de libertad, entre otras.

La relevancia de establecer garantías penales materiales y procesales al “ius puniendi” estatal y de controlar su efectivo cumplimiento en general, se acentúa en el caso de que este poder coercitivo se aplique a niñas, niños y adolescentes, dado que los efectos de la aplicación del Derecho Penal y del control punitivo en general no solo son diferentes, sino que son más intensos para ellos que para los adultos. Así, ante su condición de sujetos en desarrollo, se deben aplicar los mismos derechos y garantías que se aseguran a todas las personas, aunque adaptadas a sus necesidades y particularidades, más un extra de derechos y garantías específicos.

En ese entendido, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, y particularmente mediante el “corpus juris” de derechos de la niñez y adolescencia, nos otorga estándares

---

<sup>4</sup> VANESSA GABRIELA DOREN ALARCÓN en “Niñas, Niños, Adolescentes y Policías. Estándares internacionales de trato y prohibición de violencia, normativa nacional y aspectos prácticos” pág. 289, Edit. Universidad de Chile.

que deben regir el trato que deben recibir estos sujetos en contextos de aplicación de Justicia penal, que obligan al sistema de justicia en general, y a los organismos policiales en particular, en tanto auxiliares de la investigación penal.

En consonancia con lo anterior, en todos los procedimientos o actuaciones de la policía en que se vean involucrados niñas, niños y adolescentes, deben regir todos los principios generales orientadores de la labor policial—legalidad, proporcionalidad, y respeto de la dignidad y derechos—, el interés superior del niño como orientación fundamental y los demás principios generales del sistema de protección de los derechos de los niños, así como los principios y garantías específicos del sistema de justicia penal, los que son plenamente aplicables al contacto de este grupo con la policía. Por esta razón, es menester que estos funcionarios, en base al principio de especialidad, cuenten con la capacitación, formación y especialización necesarias para el trato con este segmento de la población, y les entreguen un trato digno y acorde con las garantías del debido proceso, encontrándose prohibida cualquier forma de violencia y abusos. Así también, que el Estado dé cumplimiento a su obligación de reacción estatal ante la vulneración de los estándares de trato a niñas, niños y adolescentes por la policía, mediante mecanismos que sean eficaces y adecuados.

Es posible sostener, con mediana certeza, que nuestra normativa constitucional, legal y reglamentaria no se acoge, a los postulados del DIDH y al “corpus juris” de la infancia y adolescencia en particular, en relación al trato que deben recibir los NNA y la prohibición de violencia. De esta forma, el incumplimiento de la normativa internacional relativa al trato a NNA por parte de la policía, así como la inexistencia de mecanismos idóneos que resguarden dicho incumplimiento, nos hacen cuestionar la existencia de un sistema de justicia acorde con los postulados de la CDN, que resguarde el interés superior del niño y los proteja frente a toda forma de violencia.

## **2. SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NNA**

La violencia hacia la niñez y adolescencia es una muestra de lo que sucede en la sociedad. Nos hemos acostumbrado a resolver los conflictos desde la violencia, sea por acción o por omisión, desde lo más doméstico hasta lo más estructural; por esa razón, significa un problema urgente para atender. Como sociedad, tenemos la responsabilidad de protegerlas y protegerlos de cualquier forma de maltrato. La visibilización de esta problemática es fundamental para su prevención y para ello es necesario un enfoque multisectorial.

Resulta esencial invertir desde la sociedad y el Estado en las acciones de sensibilización y prevención, fortaleciendo aún más la capacidad de respuestas institucionales eficientes, para garantizar la protección de todos los niños y niñas. Solo así se podrá cambiar la forma cómo la familia, la comunidad y el Estado se relacionan con los niños y niñas, más allá de la tutela, a una relación de respeto por sus derechos. Consideramos que todo tipo de violencia hacia la niñez y adolescencia es evitable y se puede eliminar. Para ese fin,

es necesario transformar la cultura de la violencia por una cultura del cuidado, del buen trato y del respeto en el espacio familiar, donde la educación constituye un elemento primordial; sobre todo la educación en valores.

Sabemos que el maltrato y la violencia infantil están vinculados a la familia; donde hay mujeres maltratadas, hay niños maltratados. Los datos estadísticos revelan que del 60% al 83% de los casos de violencia sexual hacia infantes se dan dentro del mismo seno familiar.

Otro elemento que vale la pena mencionar en esta parte es la hipersexualización de las niñas y adolescentes. El 2005 este aspecto se alertó en Bolivia bajo el nombre de exacerbación del erotismo o abuso sexual exacerbado. Desde ese momento, las redes sociales y distintas comunidades comenzaron a observar el fenómeno y a denunciarlo. Los altos índices de violencia sexual en el país sirvieron como antecedente y sentaron jurisprudencia para que el Código Niña, Niña y Adolescente incluyera la hipersexualización como una forma de violencia sexual (Artículo 148 y 149). Además, se añadió este delito a los ya existentes como seducción, toques impúdicos y estupro hacia niñas, niños y adolescentes, antes llamados abuso deshonesto (abuso sexual seductor).

Por otro lado, se tiene que valorar que el Gobierno emitiera, en 2013, los Decretos Supremos N°1302 y N°1320, que establecen que si un maestro es denunciado por abuso deshonesto o sexual debe ser destituido del cargo. En su aplicación, durante 3 años y medio se despidió a 108 maestros por denuncias de violencia o acoso sexual. Se los retiró por procesos administrativos tipificados como faltas muy graves.

Entonces, frente a esta situación de vulnerabilidad, es urgente generar mecanismos de protección y autoprotección que ayuden a la niñez y a la adolescencia a detectar signos de amenaza y actuar de inmediato, que puedan reconocer en quien confiar y en quien no, y que no guarden secretos.

También, es importante solucionar los problemas desde las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y no desde el poder de los adultos. De esa manera, se reducirían los altos índices de violencia, para lograr consensos y poder relacionarnos con la niñez en igualdad de condiciones.

Para concluir, coincidimos con el Informe del Defensor del Pueblo (2016), que subraya:

*“En la gestión 2015, los derechos de las niñas, niños y adolescentes no reportaron mejoras, especialmente en lo referido a los derechos a la protección especial, la integridad, la vida y la salud. El Tribunal Constitucional no ha emitido ninguna respuesta a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra los artículos del Código Niña, Niños y Adolescente que vulneran derechos humanos de esta población al disminuir la edad permitida para el trabajo hasta los 10 años y la edad de imputabilidad penal hasta los 14; asimismo mantiene silencio respecto a similar demanda*

*contra el Decreto que disminuye de 18 a 17 la edad para prestar el servicio militar obligatorio”.*

*“Similar situación se da con los jóvenes en conflicto con la ley penal que permanecen en las cárceles para adultos, ya que no existen en Bolivia los centros de rehabilitación señalados en la norma”.*

*“En relación a los derechos a la vida y la integridad, se han evidenciado retrocesos preocupantes debido a que se mantienen las cifras de violencia física, psicológica y sexual e incluso la cifra de infanticidios, vejaciones seguidas de asesinatos y de trata y tráfico reportan crecimientos. Las Defensorías de la niñez no existen en todos los municipios y donde se encuentran carecen de los medios, recursos suficientes, el personal especializado y la estabilidad laboral que se precisa para que puedan realizar su trabajo. Tampoco existe el mínimo número de Fiscalías o Juzgados especializados y la revictimización, la impunidad y el abandono de casos es la regla”.*

*“El tema de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en Bolivia es otro de los ámbitos en los que las cifras son tan variadas como dispersas. No existen datos oficiales sistemáticos y confiables ya que dependen de la interpretación o de las competencias de las entidades que los procesan y publican. La Defensoría del Pueblo intenta establecer un marco lo más cercano a la realidad, combinando y comparando cuatro fuentes principales: las que publican las instituciones oficiales, las que emergen de datos proporcionados por entidades confiables, las que se reportan en los medios de comunicación y los datos que surgen de las denuncias que se reciben en la propia institución”.*

La violencia contra la niñez y la adolescencia muestra una tendencia creciente y transversal, en sus tres niveles: física, psicológica y sexual. La mayor incidencia, tanto en cantidad como en crueldad y saña, afecta a las niñas y las adolescentes mujeres. Pese a la mayor visibilización del tema en los medios de comunicación, el problema se ve acrecentado por la incapacidad institucional, la impunidad sostenida y la insensibilidad social, especialmente en casos de violencia extrema.

Actualmente, existen 70 millones de niñas y niños en la región de Latinoamérica y El Caribe que viven en situación de pobreza, de los cuales 2 de cada 3 sufren regularmente violencia física o psicológica. Otros datos regionales indican que 2 de cada 3 niñas y niños menores a 15 años experimentan algún tipo de disciplina violenta en el hogar, mientras que 3 de cada 10 estudiantes adolescentes entre 13 y 15 años son acosados regularmente en sus centros educativos (Informe de UNICEF, "Niños y Niñas en América Latina y el Caribe. Panorama 2017").